

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



**VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MENOR DE DIEZ
AÑOS DE EDAD COMO MEDIO PROBATORIO EN EL DELITO DE
VIOLENCIA SEXUAL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA, 2017 - 2018.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Arias Palomino de Carnero, Jeeny Nayme

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Mg. Mayta Coaguila, Ronald Albino

Arequipa - Perú

2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 05 de Octubre del 2022

Dictamen: 000128-C-EPG-2022

Visto el borrador del expediente 000128, presentado por:

2018005922 - ARIAS PALOMINO DE CARNERO JEENY NAYME

Titulado:

**VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD COMO MEDIO
PROBATORIO EN EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA, 2017 - 2018.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**1378 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**3293 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**



**6736 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL
DICTAMINADOR**



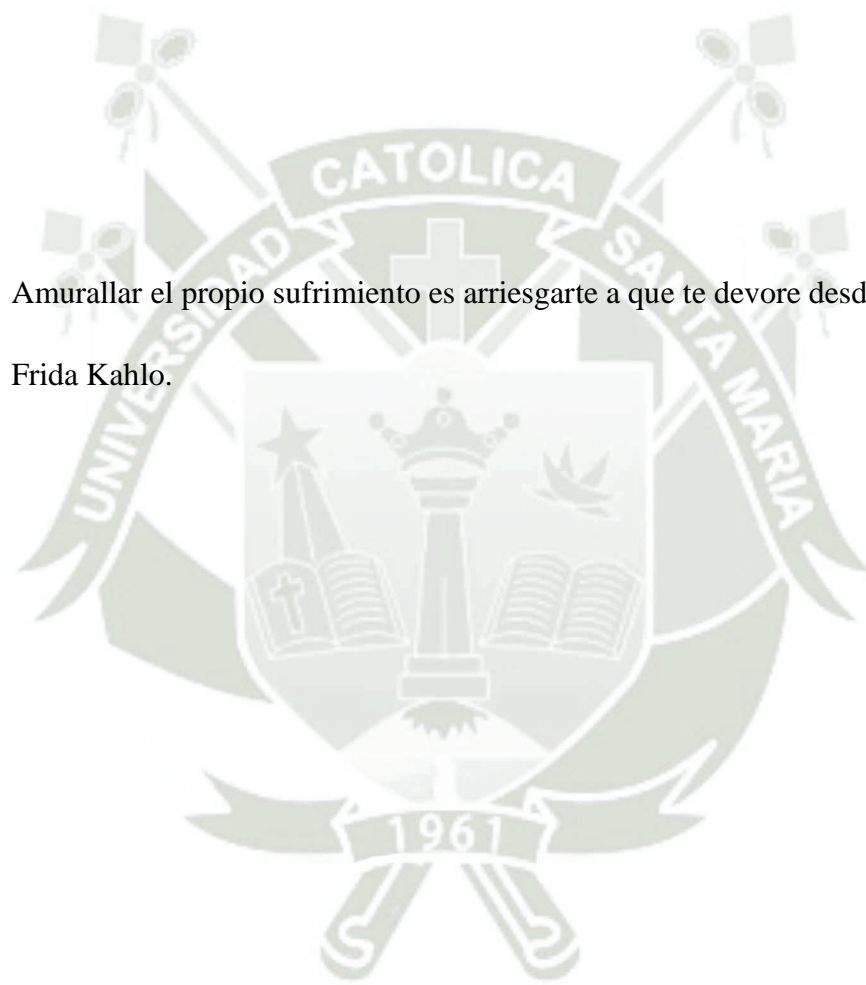
Gracias Padre Celestial YAVHE por estar presente en cada etapa de mi vida, dándome la fortaleza para seguir adelante; la fe puesta en ti me hace crecer como ser humano haciéndome cada día mejor y una de tus bendiciones se ve reflejado en el logro de hoy.

A mi esposo e hijo por creer en mí, fuentes de inspiración para seguir superándome, quienes además de su comprensión, cariño y amor me motivaron para cumplir mis ideales.

A mis padres por ser partícipes en los valores inculcados.

A los docentes quienes fueron partícipes de este proyecto.

A los niños y niñas víctimas de este delito para que ayude a ver la realidad de este penoso pasaje que deben atravesar en sus cortas vidas.



Amurallar el propio sufrimiento es arriesgarte a que te devore desde el interior

Frida Kahlo.

ÍNDICE GENERAL

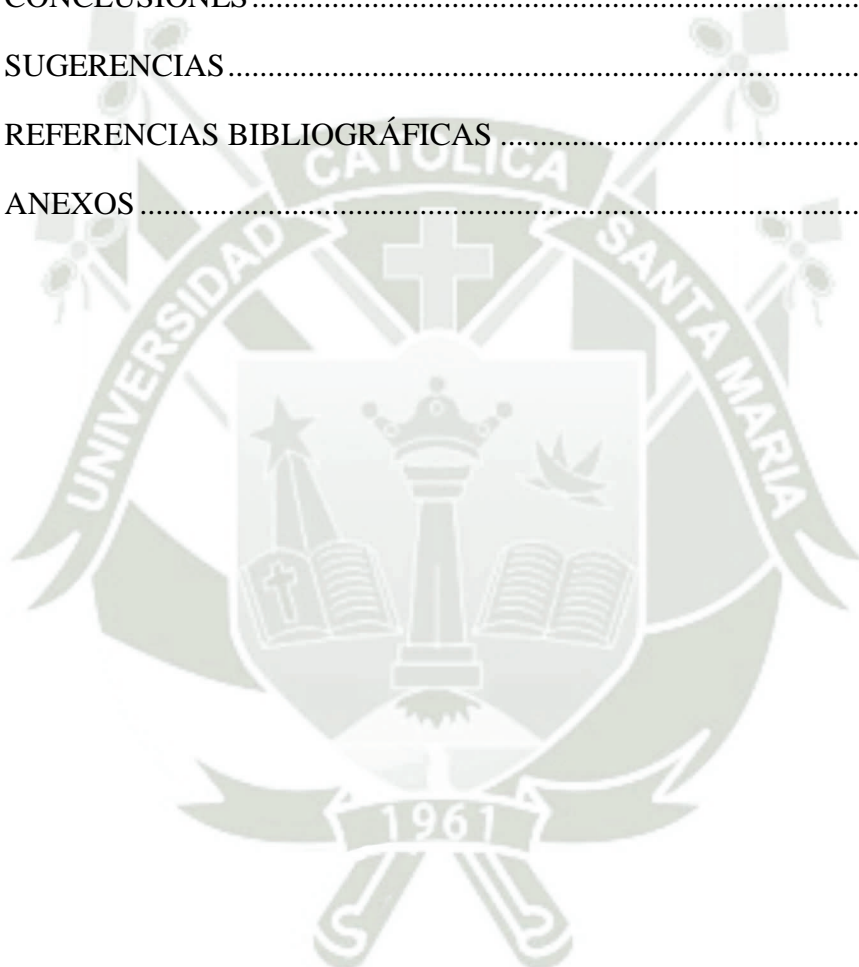
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	1
DECLARACIONES DEL MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD COMO MEDIO PROBATORIO	2
1. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL 2	
1.1. Las ordalías o juicios de Dios	2
1.2. La prueba legal o tasada	3
1.3. El criterio de íntima convicción	3
1.4. La libre valoración o sana crítica	4
2. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERUANO.....	4
3. CÁMARA GESELL	5
3.1. Antecedentes	5
3.2. Naturaleza Jurídica	6
3.3. Sujetos	6
4. VÍCTIMA	7
4.1. Niveles De Victimización	8
5. REVICTIMIZACIÓN.....	8
6. LA VIOLENCIA	8
6.1. La humanidad del menor víctima de violación	9
6.2. La violencia en las relaciones de familia	9
6.3. La violencia de género	9
7. EL PROCESADO: PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL PROCESADO	9
7.1. Principio de dignidad	9
7.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
7.3. Principio de publicidad.....	10

7.4.	Principio de contradicción.....	10
7.5.	Principio de no revictimización:	10
7.6.	Principio de especialidad y jerarquía normativa	10
7.7.	Principio del debido proceso	11
7.8.	Principio de interés superior.....	11
7.9.	Principio de protección integral	11
8.	DERECHO COMPARADO	11
8.1.	Estados Unidos	11
8.2.	Alemania	12
8.3.	Honduras	12
8.4.	Brasil	12
8.5.	Perú.....	12
9.	UTILIZACIÓN Y OPERATIVIDAD INTERNACIONAL.....	12
10.	OPERATIVIDAD NACIONAL.....	13
11.	POLÍTICAS DE ESTADO A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 13	
12.	SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL.....	14
13.	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA.....	14
13.1.	Jurisdicción	14
13.2.	Competencia	15
13.3.	Juez de familia	15
13.4.	Fiscal de familia.....	15
13.5.	Abogado defensor.....	15
13.6.	Órganos auxiliares	16
13.7.	Ministerio de Salud.....	17
14.	LA PRUEBA EN EL ABUSO.....	17
14.1.	Definición	17

14.2.	Aspectos de La Prueba	17
14.3.	Pruebas Relevantes en el Proceso.....	18
15.	JURISPRUDENCIA RELEVANTE	20
	CAPÍTULO II.....	22
	VIOLENCIA SEXUAL EN MENOR DE EDAD.....	22
16.	INFANCIA	22
17.	HISTORIA DE LA INFANCIA Y EVOLUCIÓN DE SUS DERECHOS	22
17.1.	Infanticidio.....	23
17.2.	Abandono.....	23
17.3.	La Ambivalencia.....	23
17.4.	Intrusión.....	24
17.5.	Socialización.....	24
17.6.	Ayuda.....	24
18.	ANTECEDENTES SOBRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.....	24
18.1.	Tipos de abuso sexual.....	27
18.2.	Explotación Sexual.....	27
18.3.	Pornografía infantil.....	28
18.4.	Indemnidad sexual.....	29
19.	FACTORES QUE FAVORECEN LAS DINÁMICAS DEL ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL	29
20.	CONSECUENCIAS QUE SE OBSERVAN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SON VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN.....	30
21.	PREVENCIÓN DEL ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL....	30
22.	SISTEMA JUDICIAL PENAL.....	31
23.	ABUSO SEXUAL COMO UN ABUSO DE PODER	32
24.	CARACTERÍSTICAS QUE ASUME EL ABUSO SEXUAL.....	33
25.	SÍNDROME DE ACOMODACIÓN.....	33
26.	CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA	34

27.	VIOLACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DERECHO PENAL PERUANO Y LA LIBERTAD SEXUAL.....	35
28.	GUÍA DE PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREVISTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	38
29.	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL Y VIOLACIÓN	39
30.	ENTORNOS Y EXPECTATIVAS.....	41
31.	DERECHO COMPARADO	41
	CAPÍTULO III.....	43
	VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD.....	43
32.	ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116.....	46
33.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	47
33.1.	Expediente 01580-2015 / SENTENCIA 10-2017-SJPCSPA 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL.....	47
33.2.	Expediente 5513-2016 / SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	49
33.3.	Expediente 1000-2016 / SENTENCIA 15-2017-2JPSPA JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	52
33.4.	Expediente 1268-2015 / SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA 2° JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	53
33.5.	Expediente 1872-2016 / SENTENCIA 16-2017 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	54
33.6.	Expediente 04305-2015 / SENTENCIA 160-2017 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – SEDE CENTRAL.....	55
33.7.	Expediente 5187-2017 / SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	57
33.8.	Expediente 5063-2015 / SENTENCIA 64-2017 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE CENTRAL.....	58

33.9. Expediente 3924-2015 / SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJA 2° JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.....	60
33.10. Expediente 4516-2015 / SENTENCIA 136-2017-2JPCSP 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL.....	62
33.11. Expediente 4498-2016 / SENTENCIA 41-2017-2JPCSP 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – SEDE CENTRAL	64
CONCLUSIONES	68
SUGERENCIAS.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS	86



ÍNDICE DE TABLAS

CUADRO N° 01: CÁMARAS GESELL OPERATIVAS E INOPERATIVAS POR DEPARTAMENTO DEL PERÚ	44
CUADRO N° 02: RESUMEN SENTENCIA 10-2017-SJPCSPA	47
CUADRO N° 03: RESUMEN SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA	49
CUADRO N° 04: RESUMEN SENTENCIA 15-2017-2JPSPA.....	52
CUADRO N° 05: RESUMEN SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA.....	53
CUADRO N° 06: RESUMEN SENTENCIA 16-2017	54
CUADRO N° 07: RESUMEN SENTENCIA 160-2017	55
CUADRO N° 08: RESUMEN SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA	57
CUADRO N° 09: RESUMEN SENTENCIA 64-2017	58
CUADRO N° 10: RESUMEN SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJA	60
CUADRO N° 11: RESUMEN SENTENCIA 136-2017-2JPCSP.....	62
CUADRO N° 12: RESUMEN SENTENCIA 41-2017-2JPCSP.....	64

RESUMEN

La Valoración de las declaraciones de menores de 10 años de edad, en los delitos de violación sexual tiene como eje fundamental la apreciación de la prueba que bien podríamos afirmar que se materializa en documentos legales que contiene la admisión y actuación de los mismos a la luz de un proceso legal en materia penal. Para esto, han surgido la instauración de requisitos para la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad o indemnidad sexual, contenido en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ, verificándose la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración, corroboración periférica y la persistencia en la incriminación.

Los principales hallazgos de la investigación están centrados entre los supuestos que contempla el inciso 3 del artículo 394° del cuerpo penal adjetivo, mismo que prescribe el deber de motivación, concordando los fundamentos de hecho y de derecho en la parte considerativa, esta vinculación aparece en el nexos que se forma de lo factico con los alegatos que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudencia o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. Sin embargo, por la naturaleza del delito, el único medio probatorio de la víctima que se tiene además del certificado médico legal es su declaración que por política de no revictimización se debe realizar por única vez en cámara Gesell. Pero como se desprende del capítulo de resultados esta no sería la única vez que se realizan dichas declaraciones, desnaturalizando su uso y restando su eficacia dentro de los procesos penal por causar falta de predictibilidad e inseguridad en el resultado del proceso penal.

PALABRAS CLAVE: Cámara Gesell, indemnidad sexual, revictimización del menor, violencia sexual.

ABSTRACT

The Valuation of the declarations of children under 10 years of age, in the crimes of sexual violation has as its fundamental axis the appreciation of the proof that we could well affirm that it materializes in legal documents that contain the admission and performance of the same in the light of a criminal legal process. For this, the establishment of requirements for the appreciation of the evidence in crimes against freedom or sexual indemnity, contained in the Plenary Agreement 2-2005/CJ, has arisen, verifying the absence of subjective incredibility, plausibility, coherence and solidity of the statement, peripheral corroboration and persistence in the incrimination.

The main findings of the investigation are centered between the provisions of article 394, paragraph 3, of the Code of Criminal Procedure where it is indicated that the consideration part must contain the clear, logical and complete motivation of each of the facts and circumstances that are considered proven or unproven and the assessment of the evidence that supports it, with an indication of the reasoning that justifies it, in addition to the legal grounds with precision of the legal reasons, jurisprudence or doctrine that serve to legally qualify the facts and their circumstances. However, due to the nature of the crime, the only evidence of the victim that is available in addition to the legal medical certificate is his statement that, due to the policy of not re-victimizing, it must be made only once in the Gesell chamber. But as can be deduced from the chapter on results, this would not be the only time that such declarations are made, distorting their use and reducing their effectiveness in criminal proceedings by causing a lack of predictability and insecurity in the outcome of criminal proceedings.

KEY WORDS: Camara Gesell, sexual indemnity, re-victimization of minors, sexual violence.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, está enmarcado de acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993 y las normas del derecho penal y de familia vigentes. Este marco normativo resulta trascendental para realizar el análisis del delito de violación, la declaración en cámara Gesell y la valoración de este medio probatorio en sede judicial.

La presente investigación lleva como enunciado: valoración de las declaraciones de menor diez años de edad como medio probatorio en el delito de violencia sexual, CSJA, 2017-2018, está orientada a analizar la naturaleza jurídica de la Cámara Gesell como instrumento de prueba en los delitos de violación realizados a menores de 10 años de edad contenida en el código penal y las distintas ocasiones en la que la víctima declara de manera formal e informal estos hechos revictimizando al menor. Para ello, se aborda esta problemática en tres capítulos: el primero, que se encarga de abordar cómo se desarrollan normativamente las declaraciones del menor de 10 años de edad como medio probatorio siendo necesario recurrir a la jurisprudencia, plenos casatorios y la exposición de motivos de la instauración de Cámara Gesell; luego en el segundo capítulo, se desarrolla el delito de violencia sexual a través del código penal, doctrina y jurisprudencia; para finalmente ofrecer los resultados de la investigación en el tercer capítulo con el análisis de las sentencias y la valoración realizada por el operador de justicia como sanción para las partes del proceso.

La hipótesis planteada para la presente investigación está centrada en demostrar ante las distintas oportunidades que tiene la víctima para narrar los hechos producto de la violación sexual, el uso de cámara Gesell o Sala de Entrevista Única no sean suficientes para causar convicción en el juzgador, generando falta de predictibilidad e inseguridad jurídica respecto de la valoración de la declaración en el fallo final. Para ello, se recurrió al estudio del caso, teniendo como universo las sentencias que contemplan el delito en mención, que se han emitido en el 2° juzgado penal colegiado supraprovincial permanente.

CAPÍTULO I

DECLARACIONES DEL MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD COMO MEDIO PROBATORIO

1. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL

La literatura en materia de la valoración de prueba, enfocada en el derecho penal, manifiesta que existen diversas formas por medio de las cuales el o los juzgadores llegan a la verdad sobre lo acontecido que en el derecho se conoce como hechos, esto solo es posible desde la valoración de los medios probatorios.

En efecto, para la valoración de los medios probatorios es necesario contar con un modelo procesal, como por ejemplo la prueba legal o tasada perteneciente al sistema inquisitivo o la íntima convicción propia del sistema acusatorio o finalmente el de la libre valoración o sana crítica. Es importante indicar que cada uno de estos sistemas se han dado de acuerdo a los enfoques legales y sociales vividos en distintos lugares. Es decir que, cada Estado lo implementado de acuerdo a sus sistemas de persecución penal, así como su política criminal en base a criterios de ubicuidad y de temporalidad.

Pues bien, ahora nos toca revisar los sistemas instaurados, así tenemos:

1.1. Las ordalías o juicios de Dios

El origen de la palabra ordalía, proviene de inglés ordeal, que a la traducción significa prueba dura, por tal la RAE indica que es una prueba con fines jurídicos siendo una de sus formas el juicio de Dios.

Dicho esto, es pertinente indicar que estas ordalías aparecen luego del sistema de valoración libre, donde los interesados pedían a una divinidad y, por lo tanto, podríamos indicar que no había una valoración probatoria porque simplemente todo se dejaba al azar. A la fecha, aún podemos ver algunas prácticas que se reflejan en los juramentos como parte de justicia divina.

Ahora bien, respecto del valor probatorio, como era propio de la creencia, indica la literatura, que para demostrar la inocencia era necesario que el declarante se sometiera a pruebas muy duras, siendo la supervivencia una forma de demostrar que realmente era inocente. Otra forma, era la práctica de la moneda en la cual, esta se lanzaba al aire a efecto de que una de las partes tenga

la razón o finalmente, también se realizaban prácticas irracionales donde se dejaba simplemente a factores naturales externos como eventos meteorológicos e incluso supersticiones.

1.2. La prueba legal o tasada

Este sistema nace en una época donde la libertad política era limitada. En ese sentido, la propia Ley era la encargada de reglamentar la forma en la cual se debía valorar la prueba, en buena cuenta prevalecía el criterio establecido por la Ley por encima que la del Juzgador. Algunos sectores de la doctrina, indican que este método no permitía que haya arbitrariedad al momento de valorar la prueba.

Así las cosas, este sistema se dividía en dos sectores: la prueba legal positiva y la negativa. En cuanto a la positiva, el juez debía absolver o condenar, aunque la hipótesis acusatoria vaya en contra de su propia convicción; mientras que la negativa, consistía que el juzgador no debía considerar probada la hipótesis acusatoria, así esta esté contraria a su convicción, por lo tanto, el efecto era la absolución.

Entonces, podemos indicar que no existía convicción por parte del juez, dado que, el principio legalista ortodoxo era el que primaba para fijar valor e inclusive la forma de ver cada prueba.

Bajo estas circunstancias, se dieron algunas críticas como, por ejemplo: que se mecanizaba la función jurisdiccional por la escasa labor que podría realizar el juez para valorar la prueba; luego, que no se tenían criterios racionales ni mucho menos orientadores; y finalmente, que los hechos vistos en cada uno de los casos no siempre se encontraban en la norma.

1.3. El criterio de íntima convicción

Producto del anterior sistema, es que nace el sistema de prueba legal, a efecto de erradicar todo lo realizado por la política o sea por el legislador. Es así que, ahora al juzgador se le otorga un abanico de posibilidades para que pueda preciar todas las pruebas ofrecidas sin necesidad de estar sometido a reglas, con la única finalidad de que puedo tener convencimiento de lo que está por sentenciar. La crítica que se hace a este sistema es que prevalecía una concepción

subjetiva, por la ausencia de reglas, por tal no había motivación, lo cual podía llegar a ser arbitrario lo que finalizaría como un injusto para una de las partes.

1.4. La libre valoración o sana crítica

Por medio de este sistema, se faculta al juez a poder valorar libremente las pruebas de acuerdo a las máximas de experiencia y la lógica, evitando que exclusivamente se apague a una regla positivizada, como era el caso de la prueba legal.

En esa línea, la prueba debe ser valorada libremente, pero en base al caso en concreto es decir en el contexto en el que se haya realizado el hecho denunciado. Solo de esta forma es que el juez llegaría a la verdad, teniendo como base la racionalidad y el proceso cognitivo de las pruebas que tenga a su alcance.

2. EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBA PERUANO

Para el caso peruano, la prueba está constituida por aquella actividad procesal por parte del juzgador, así como de la parte, encaminada a crear convicción al juzgador sobre la información aportada. Esto evidentemente, con la finalidad de que las afirmaciones de las partes convencan al juez de los hechos instaurados en el proceso.

Para esto, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia, así como las máximas de experiencia. Todo esto debe estar de la mano con la exposición de los resultados obtenidos en la parte considerativa, además de los criterios que se hubieran podido aportar.

El modelo peruano ha seguido la suerte del modelo euro continental, donde encontramos al sistema de libre valoración razonada o como también es conocido sana crítica, donde los jueces tienen la libertad de apreciar libremente la prueba pero que estén acompañadas de la lógica, la experiencia y la debida razonabilidad. Bajo este entendido, se puede afirmar que no hay una gradualidad en las pruebas indirectas y directas. Esto lo confirma el artículo 283 del Código Procesal Penal, donde las pruebas de cargo y de descargo tienen un fin que es el de llegar a un juicio de certeza objetivado en hechos probados. En ese sentido, se puede agregar que la prueba de ser legal, útil, pertinente, oral, debe verificarse la inmediación, así como la contradicción.

3. CÁMARA GESELL

3.1. Antecedentes

La Cámara Gesell, nace producto de una investigación por parte del Doctor Arnold Gesell y unos científicos en la universidad de Yale, dicho experimento se enfoca a un sistema de desarrollo psicológico en niños de uno a dieciséis años de edad; con el objetivo de que ello lo vieran como un método de observación acerca del comportamiento del menor; y esto se llevara a cabo en primer lugar, como un estudio cinematográfico donde los menores de edad libremente desarrollen sus conductas en un ambiente libre y sin perturbaciones por terceras personas. (Muñoz, 2018)

Ello fue evolucionando, donde se insertó una cámara de unos 35 milímetros la cual tenía como función grabar proporcionalmente el desarrollo del menor, luego de ello añadieron un domo unidireccional el cual se podía proyectar en diversas dimensiones al menor de edad; conforme varios estudios , esto fue cambiando donde el sujeto en el momento que se le evaluaba o desarrollaba diversos comportamientos la cúpula de la cámara captaba todos sus movimientos como el tono de su voz en cuanto daba su declaración. (Muñoz, 2018)

Al poder apreciar que dicha investigación ha dado resultados favorables esto se fue transformando, añadiendo un espejo falso en el cual se podía observar a los sujetos que estaban dentro del cuarto o habitación y exterior a ello podían estar las personas intervinientes que estaban interesadas en apreciar lo suscitado in situ.

Posterior a ello, el doctor Gesell al tener un potencial en dicha investigación, nunca se imaginó que ello podría incorporarse al sistema de justicia con la finalidad de no revictimizar a la víctima, lo cual enlaza y tiene concordancia la conducta de la víctima en su manifestación ante los hechos sucedidos, el cual conlleva a una persecución penal y la no vulneración de sus derechos.

Así mismo, el Estado es el principal interviniente de velar los derechos del niño y del adolescente; entre los principales órganos estatales que se encargan de esta función podemos mencionar al Ministerio público, el ministerio de educación, ministerio del interior, ministerio de la mujer y desarrollo social, ministerio de comercio exterior, entre otros cuyas funciones son

amparar a los menores de edad para prevenir la violencia física y/o psicológica, así también como la presencia de entes de intervención secundaria como los gobiernos regionales.

3.2. Naturaleza Jurídica

Cámara Gesell, es un instrumento que sirve para no revictimizar a la víctima en el momento que da a conocer la suscitación de los hechos ante autoridades de justicia competentes como la o el psicólogo.

Por otro lado, se puede definir como un área determinada que está sujeta a cámaras, espejos unidireccionales que dentro de ello se encontrará la víctima en compañía de un psicólogo que se va encargar de entrevistar a la o el agraviada(o) para que dé a conocer los hechos de violencia del cual fue participe. (Arango, 2019)

Su principal función está centrada en dar veracidad con la declaración que vaya a declarar la víctima que ha sido violentada física, sexual o psicológicamente y no sea revictimizada por las partes, de esta manera se salvaguarda sus derechos mediante la entidad competente Ministerio Público quien se va a encargar de administrar justicia empleando conductos regulares, con el fin que el imputado cumpla con la pena correspondiente. (Arango, 2019)

Dicho instrumento, es de suma importancia para hacer justicia frente a la violación de sus derechos del menor, debido a que con ayuda del psicólogo y la declaración de la víctima se dé a conocer explícitamente mediante conversación no interrogatorio la relación que tiene con el imputado y en ese momento cómo se encontraba vestido; descripción del lugar, en el que se encontraba cuando sucedió el hecho; la hora, en el cual puede especificar o un aproximado; si conoce el nombre del imputado; cual fue el daño que le ocasionó y finalmente si este suceso ha sido recurrente, raras veces o por única vez. (Arango, 2019)

Cabe resaltar, que dicha declaración puede servir de manera positiva o negativa al imputado o al agraviado; en tanto, es perjudicial para la víctima si hay contradicción por lo que se procedería dar el sobreseimiento del caso; ante la situación se tiene que tomar medidas en cuanto al tiempo; es decir, que no se debe aplazar la declaración por parte de la agraviada o agraviado por cámara Gesell.

3.3. Sujetos

En dicho escenario se encuentran varios sujetos como: la víctima, psicólogo, el fiscal, el abogado de la defensa, el abogado de la agraviada, la policía, el encargado de grabar la declaración, el juez y su secretario.

- Víctima: Según la RAE, Es aquella persona que sufre los efectos del delito, no solo el sujeto pasivo o titular del bien jurídico, que es la víctima más directa, sino también otros perjudicados materiales o morales, directos o indirectos, como familiares, herederos, la empresa, sus integrantes y acreedores, etc. (Real academia española, s/a)
- Psicólogo: El psicólogo es aquel profesional encargado de entrevistar a la víctima para, desempeña la especialidad fundamental de psicología.
- Fiscal: Su principal papel, al interno del ministerio público, es la promoción de la acción penal, poniendo en marcha el engranaje del sistema de justicia penal para defender la legalidad como también los derechos de la ciudadanía y el interés general.
- Abogado de la defensa: Es aquel abogado de profesión, que va a defender la libertad del imputado hasta que se declare lo contrario.
- El abogado de la agraviada: Es aquel abogado de profesión que va a salvaguardar en defensa de la víctima, haciendo respetar sus derechos que han sido vulnerados.
- La policía; Dicha entidad se encarga de proteger los derechos del menor y también trabaja junto con el fiscal.
- El juez, Es aquel funcionario que administra justicia en el proceso teniendo en cuenta los principios, su función para culminar con el proceso es emitir cosa juzgada en la sentencia.

4. VÍCTIMA

Etimológicamente, la palabra víctima significa ser objeto de un sacrificio; (Arango, 2019). Esto supone que es aquella persona que ha sido ultrajada con violencia física, psicológica o sexual,

la cual se somete a ser objeto de otras personas que solamente lo utilizan para su satisfacción o conveniencia, por ende, se abusan de su condición y edad.

Por tanto, se ha denotado que los menores de edad entre ellos niños y adolescentes son partícipes de dichas conductas irreprochables por las partes que quieren satisfacer su placer, lo cual afecta la integridad del menor en cuanto a su comportamiento y trastornos.

4.1. Niveles De Victimización

Como primer nivel, se da cuando el agresor o inculpado realiza el acto punible en ello puede ser que haya logrado la consumación o tentativa del delito (violencia) (Yrene, 2017).

Como segundo nivel, se va a llevar a cabo con la intervención de los especialistas siendo entre ellos el fiscal, el juez, y el psicólogo forense; siendo uno de ellos quien dictaminará la asistencia realizada por parte de la víctima (Yrene, 2017).

Como último nivel al llevar a efecto de la población al marcar y apartar intencionalmente a la persona violentada (Yrene, 2017).

5. REVICTIMIZACIÓN

La revictimización, es volver a recordar los sucesos del hecho que ha vivido la víctima en ese momento en contra su voluntad, el cual ha sido partícipe de una agresión. Ante ello, lo que se quiere lograr con la revictimización no es que la víctima siga viviendo el recuerdo de ese momento indigno; sino, reestructurar los hechos con la finalidad de recopilar información en la cual ha sido objeto de sacrificio para que ello sea adjuntado como medio probatorio y este pueda ser analizado por las partes (fiscal, juez y abogado de la defensa del imputado). (Dupret, 2013)

6. LA VIOLENCIA

La violencia en si representa actos que la persona realiza de manera brusca sin controlar sus impulsos los cuales constituyen a conductas del propio individuo estas pueden ser verbales, físicas, el cual genera un conflicto en el entorno familiar como también en el entorno social.

6.1.La humanidad del menor víctima de violación

Cabe señalar, que como todo ser humano tiene rasgos esenciales los cuales se diferencia uno del otro en cuanto a su conciencia, libertad e integridad física, estos conllevan al desarrollo psicológico y a su madurez.

“El ser humano o persona natural es el individuo perteneciente a la raza humana que existe entre su nacimiento y su muerte y, en tanto tal, tiene reconocidos unos derechos que pertenecen a la humanidad misma, que son los derechos humanos”. (Gonzales Barbadillo, s/a)

Por lo tanto, cabe decir, que el ser humano en el territorio que habita por encima de todo están sus derechos tanto humanos como fundamentales, claro ejemplo está en la Constitución Política del Perú en su artículo 2, como también en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y en diversos tratados.

6.2.La violencia en las relaciones de familia

Dicha violencia no solo se está en la familia sino también abarca a la sociedad, donde el ser humano en cierto punto es previsible. Ello abarca la distribución de poderes, dominación y subordinación; claro ejemplo está en el Perú, que es considerado un país machista donde la mujer en la gran mayoría de los casos es subestimada. (Gonzales Barbadillo, s/a)

6.3.La violencia de género

“Se denomina violencia de género a todas aquellas situaciones de violencia (explícita e implícita) de variada caracterización o magnitud, que afecta a las personas por el hecho de ser hombres o mujeres”. (Gonzales Barbadillo, s/a) Concerniente a ello, dicho termino es asociado a la violencia, debido a tiempos históricos donde la mujer era tratada con violencia las cuales sustituye a manifestaciones de sufrimiento, ultraje, abusos, maltrato, esto no solo se ha visto en las mujeres sino también en los menores de edad donde son explotados de diferente manera.

7. EL PROCESADO: PRINCIPIOS Y DERECHOS DEL PROCESADO

7.1.Principio de dignidad

Este principio es imprescindible porque juega un papel importante en la vida de la persona en cuanto al respeto a la dignidad, esto prevalece en la Constitución Política del Perú en su artículo 1, el cual promueve y protege la dignidad humana. En ello se puede tomar medidas las cuales

van a servir como medio probatorio de igualdad intrínseca, la cual actúa de forma congruente, porque esto sucede en casos cuando la víctima pasa por Cámara Gesell.

7.2.Principio de presunción de inocencia

En el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú refiere la presunción de inocencia donde se señala que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se le compruebe que es culpable en juicio oral, mientras debe ser tratado como los demás de forma igualitaria sin restringirle su libertad.

7.3.Principio de publicidad

Este principio aporta como medio esencial la confianza a la población debido a que da a conocer el proceso que se está llevando a cabo sea transparente.

7.4.Principio de contradicción

El principio de contradicción posibilita la intervención del investigado, al momento de realizarse la declaración de la víctima con minoría de edad. Este principio permite su actuación para que sea susceptible de ejercer su derecho de defensa; solo siendo posible este hecho mediante una notificación válida para que pueda concurrir a dicha diligencia en presencia de su abogado patrocinante.

7.5.Principio de no revictimización:

Involucra en primer lugar al Estado, a través de investigaciones, persecuciones que promueve la protección de los derechos del niño y del adolescente; en segundo lugar, se encuentra la sociedad y los medios de comunicación quienes sin medirse pueden ocasionar daños a la víctima al estar expuesta a toda acción u omisión que afecta su condición física o mental. (Carrizo, 2012)

7.6.Principio de especialidad y jerarquía normativa

En el artículo 5° inciso 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que tanto los niños como los adolescentes menores de edad que son acusados de un delito penal, deben ser sometidos a un sistema penitenciario, sí ya estuviesen por cumplir la mayoría de edad

tendrán que ser derivados al reclusorio de menores con la finalidad que cumplan con la pena establecida por haber cometido una conducta reprochable ante la sociedad, con el objetivo de que recapacite. (Zelaya, 2013)

7.7.Principio del debido proceso

Dicho proceso regula conforme a ley la realización de un proceso donde se establece una serie de garantías tendientes a proteger los derechos del niño y del adolescente frente a cualquier riesgo que pueda sufrir la o el agraviado.

7.8.Principio de interés superior

El principio del interés superior del niño es uno de carácter amplio pero de fácil comprensión pues, supone que el proceso deberá acoplarse de la forma más beneficiosa para el menor. La tipificación legal correspondiente puede encontrarse en la Convención de los derechos del niño, en su artículo 3 que menciona que todas aquellas medidas que afecten los intereses del niño, deben ser adoptadas con su interés superior; siendo papel del Estado garantizar el irrestricto respeto de sus derechos cuando sus tutores, padres u otros responsables no velan por ellos.

7.9.Principio de protección integral

Conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños y adolescentes que mantengan una relación entre sí y con adultos, este principio se basa en atribuir de manera justa la infracción al imputado más allá de las garantías que pueden probar la inocencia del imputado.

8. DERECHO COMPARADO

8.1.Estados Unidos

Según la normativa estadounidense no se aplica excepciones de declaración directa ante el tribunal dependiendo si se ha consumado o no el delito; por tanto, dicho testimonio del menor de edad debe estar debidamente autorizado y a la vez registrado en video para que sea producido en juicio. En caso de la ausencia del acusado para que se lleve a cabo la grabación, dicha declaración debe ser en un ambiente cerrado y en pleno acuerdo con su defensa, donde emplea el circuito de un dispositivo (televisión).

8.2.Alemania

La STPO dentro del país Alemania es equivalente al código procesal el cual se encarga de regular las conductas que vayan en contra del ordenamiento alemán, en el año 2013 se convocó a una reunión para abordar el tema violación sexual el cual prevé la declaración de la víctima, mediante una videograbación sobre todo lo ocurrido; en tanto ello se puede mostrar en juicio oral sin la presencia de la víctima. (Arantxa, s/a)

8.3.Honduras

En Honduras, en su artículo 277 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo deja un descargo para que la parte tenga pie a presentar prueba anticipada. Por otra parte, podemos denotar que en el Código del Niño y del Adolescente hondureño, protege la dignidad de la persona y su privacidad con la finalidad de tomar medidas pertinentes para llevar a cabo dicha diligencia “entrevista” con el apoyo de diferentes operadores judiciales. (Yrene, 2017)

8.4.Brasil

En Brasil, se aplica la búsqueda de la veracidad dentro de su ordenamiento jurídico, evitando la intimidación del agresor hacia la víctima con la finalidad que no se vea afectado, en tanto que no coincidan en ninguna de las instancias.

8.5.Perú

En Perú, en su artículo 170 del Código Penal Peruano emplea básicamente el delito contra la libertad sexual, el cual lo señala como “violación real o carnal” como tipo base, en el cual finiquita la estigmación de la víctima ante la reprochabilidad de la sociedad.

9. UTILIZACIÓN Y OPERATIVIDAD INTERNACIONAL

Dicho proyecto de investigación se inició en Canadá durante el año 1987 en el que se realizó por primera vez dicha metodología de la cámara Gesell con el objetivo de proteger a la víctima.

Se considera que la Cámara Gesell es una técnica investigativa que ayuda a obtener la declaración mediante la filmación y audio que serán descargados en un dispositivo para presentar como medio probatorio ante audiencia, asimismo es una medida de protección y seguridad que se le da a la víctima.

10. OPERATIVIDAD NACIONAL

(...) En Perú, en julio del año 2006 se instaló por primera vez la Cámara Gesell en la Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Victoria, mediante convenio del Ministerio Público y la UNICEF (Yrene, 2017), con el objetivo de poder atender los casos de violencia sexual en menores de edad y explotación sexual.

Por tanto, esto se ha debido implementar en el Código Procesal Penal en forma genérica o en especie, ya que en ello se ha denotado que se ha llevado a cabo la pre etapa como la etapa procesal para llevar a cabo el debido proceso del caso.

Ahora en nuestra actual la Ley N° 30920 “Ley que declara de interés público y prioridad nacional la implementación progresiva de Cámaras Gesell en todas las fiscalías provinciales penales, de familia o mixtas de las provincias de los distritos fiscales y juzgados de familia de los distritos judiciales del país, a fin de garantizar la actuación oportuna de las diligencias que sirvan como medios probatorios idóneos en los procesos judiciales y evitar la revictimización en los casos de violencia sexual, familiar y trata de personas” habla sobre el interés público y prioridad nacional y las debidas implementaciones consecutivas en más Cámaras Gesell. (Yrene, 2017)

11. POLÍTICAS DE ESTADO A FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dentro de las políticas de estado, la Convención de los derechos del niño y adolescente ha evolucionado debido al aporte de la Organización de las Naciones Unidas en el cual se ha denotado sistemas internacionales como el europeo y el americano que tienen como finalidad promover y promocionar la protección de los derechos del niño y del adolescente como del adulto. Por tanto, se ha destacado que ello ha ido influenciando a nivel nacional como regional debido a que a la fluidez de los instrumentos internacionales.

En ello podemos denotar que varios tratados amparan y velan los derechos del niño y del adolescente, claro ejemplo esta la suscripción de diferentes países con su firma en la Convención de los Derechos del Niño, como también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Cabe destacar que dicha Convención prevalece por sus 54 artículos y sus dos protocolos facultativos en el cual define varios derechos como el de protección a los malos tratos, a vivir de una manera digna y ante ello velar por la participación familiar en convivencia.

12. SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL

Dicho sistema se encarga de velar los derechos del niño y del adolescente a través de diferentes órganos, instituciones estatales y privados; con el objetivo que poder evaluar, analizar y orientar programas que sirvan de ayuda al menor, en casos de violación sexual, psicológica, como también en caso se deje al menor en estado de abandono (desamparado).

Las entidades que tienen que tomar medidas son: Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, INABIF; en primera instancia tiene que haber una previa denuncia para así tomar las medidas correspondientes ante el caso realizando exámenes, peritajes.

13. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA

Para que dicha administración obtenga un manejo eficiente tenemos que tener en cuenta diversos puntos esenciales como:

13.1. Jurisdicción

La jurisdicción, es el poder de administrar justicia satisfaciendo los intereses del Estado y de la sociedad. Empero, en ello va a prevalecer la presencia de juzgados y salas donde puedan las partes presentar su caso y dar a conocer sus alegatos.

Se suele concebir incorrectamente a la jurisdicción con una terminología simple que la confunde con la competencia; referido al alcance territorial donde se ejercen las funciones estatales, ya bien sean de naturaleza judicial, administrativa o legislativa, sin embargo, la jurisdicción se refiere a la capacidad o aptitud que tienen los jueces para conocer un determinado conjunto de pretensiones.

13.2. Competencia

Es aquella función jurisdiccional que tiene cada juez, el cual es competente, ello va a depender según la materia del caso; puede ser penal, civil, laboral entre otros. Con ello, quiere decir que en un caso de violencia sexual un juez civil no puede tomar atribuciones para llevar el caso porque su competencia no es el ámbito penal.

13.3. Juez de familia

Es el encargado de tomar medidas ante el caso, aparte de ello mantener comunicación con las demás entidades como la policía y el equipo de medicina legal el cual cumple un papel fundamental ya que ellos son los que realizarán el examen para que se lleve a cabo el proceso.

13.4. Fiscal de familia

Es aquel funcionario público encargado de velar y salvaguardar los derechos del niño, niña y adolescente; asimismo, es de suma importancia la participación del fiscal según ley; siendo su presencia obligatoria en las declaraciones de la víctima que ha sido partícipe de violación.

Por otro lado, el Ministerio Público mediante la petición del fiscal puede solicitar el apoyo del policía en caso lo requiera en el proceso.

13.5. Abogado defensor

Dentro de ello tenemos a tres partícipes que están en la facultad de brindar sus servicios ante cualquier tipo de violación de los derechos del niño, niña y adolescente, estos son:

- **Abogado de oficio**, es aquel abogado que a través del Ministerio de Justicia (Estado), va a designar abogados de oficio con la finalidad de que ellos se encarguen de llevar los casos de los menores de edad que han sido ultrajados violentamente y este servicio es brindado de forma gratuita; aparte de ello, cabe señalar que si la o el menor ha sido violado sexual, psicológica o físicamente la asistencia se le brinda de forma obligatoria y gratuita.
- **Beneficiarios:** Son aquellas personas que tengan algún interés o tengan conocimiento de lo que está pasando con el menor que ha sido víctima de violación, el cual puede tomar medidas sobre el caso pertinente acudiendo al asesoramiento de un abogado de oficio.

- **Ausencia:** En estos casos si el adolescente ha cometido un delito, este no puede ser procesado sin tener asesoramiento de un abogado, en esos casos el juez nombra a un abogado de oficio para que cumpla con su función en el del proceso.

13.6. Órganos auxiliares

Conforme a ello y al código del niño y adolescente se ha denotado la presencia de varios órganos como el equipo multidisciplinario, la policía especializada y el servicio médico legal del niño y adolescente.

- **Equipo multidisciplinario:** Conjunto de profesionales especializados que se encuentran adscritos en la Corte Superior de Justicia, los cuales están encargados de brindar el servicio correspondiente según su ámbito, como por ejemplo; los médicos, quienes van a realizar diversos exámenes a la víctima ya sea de infección de VIH, enfermedades de transmisión sexual entre otros; por otro lado están los psicólogos, quienes se van a encargar de brindar atención psicológica mediante entrevistas en Cámara Gesell, por consiguiente están los asistentes sociales quienes velaran por el bienestar del menor.

Ante ello, es importante señalar la emisión del dictamen técnico por parte de los profesionales especializados con el fin de dar seguimiento y evaluación al caso previsto.

- **Policía especializada:** Encargada de velar y tomar acciones pertinentes conforme a ley, salvaguardando los derechos del niño y del adolescente previniendo cualquier tipo de violación que atente contra su integridad física o moral del menor, entre sus principales funciones están: impedir que los menores sean objeto de abuso sexual como prostitución o pornografías que puedan afectar la formación del menor, salvaguardar el desplazamiento de los menores dentro y fuera del país ya sean en terminales o en aeropuertos en los cuales puedan realizar trata de personas; asimismo, promover con programas de educación u otros que puedan mantener al menor en alerta ante cualquier peligro que se le presente.
- **Servicio médico legal del niño y del adolescente:** Personas profesionales debidamente capacitadas en el ámbito para realizar una atención y servicio especial de forma gratuita en medicina.

13.7. Ministerio de Salud

Es aquella entidad encargada de atender y velar por la salud y el desarrollo físico e intelectual del menor brindando una atención adecuada.

14. LA PRUEBA EN EL ABUSO

14.1. Definición

Prueba, es aquella cosa material la cual se basa en una razón o argumento con que se intenta probar algún suceso o hecho que ha sucedido, por tanto, viene ser una hipótesis sobre la cual se tiene que investigar en un determinado proceso. (Carrizo, 2012)

En el proceso penal, la prueba sirve para que se compruebe la verdad acerca de lo sucedido por las partes investigadas y de acuerdo a ello lo que se quiere es actuar según ley.

14.2. Aspectos de La Prueba

La prueba es una parte fundamental en un proceso, la cual presenta aspectos que se debe de tener en cuenta como: el elemento de prueba, el órgano de prueba, el medio de prueba y por último el objeto de prueba.

- Elemento de prueba:

El elemento de prueba, es aquel dato que se va a registrar en el proceso dando veracidad a lo que cada una de las partes alega, este consiste en el producto o rastro que el delito dejó, sean en cosas, lesiones o manchas que acrediten el hecho delictivo.

- Órgano de prueba:

Es aquel sujeto que aporta la prueba, a la vez está representada por una entidad llamada Ministerio Público que viene ser el intermediario; dicha prueba tiene que presentarse ante el juez para que la valore en audiencia según la motivación que sustente cada una de las partes.

La ley se ocupa de ellos al reglamentar su participación en el proceso, y contempla la posibilidad que intervengan en ella tanto las personas que no tengan interés en el proceso, como es el perito, como aquellas personas que si lo tienen. (Gonzales Barbadillo, s/a)

- Medio de prueba

Como lo explica Palacios los medios de prueba son: “los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa” (Gonzales Barbadillo, s/a).

Cabe resaltar, según su función dichas pruebas se pueden clasificar en directos e indirectos, indirectos vienen ser las documentaciones, declaraciones de los testigos tanto del agraviado como del imputado; mientras del directo sería la inspección judicial donde hay una relación inmediata entre el dato percibido y el hecho que se quiere probar.

Por otro lado, este se clasifica por su estructura mediante medios de prueba reales y personales la cual sería una prueba caligráfica o sobre una persona, como por ejemplo si la persona ha fenecido por causas desconocidas el medio probatorio sería la necropsia.

- Objeto de prueba:

El objeto de prueba, es aquello que puede ser probado, sobre el cual recae la prueba, puede basarse en hechos que ha realizado el sujeto como lesiones, o también recae sobre objetos que ha usado el sujeto pasivo para consumar el delito o en tentativa.

14.3. Pruebas Relevantes en el Proceso

Cabe señalar, que en un proceso las pruebas más comunes son los testimonios de los testigos, víctima, informe pericial, grabaciones, videograbaciones fotos, incautaciones de arma blanca como de fuego, entre otros. A continuación, se desarrollará brevemente cada una de ellas:

INDICIOS:

Indicio es el hecho de la cual se infiere a la existencia o inexistencia de un hecho desconocido basándose en pruebas de forma lógica.

Este medio se adhiere más en casos de abusos sexuales donde es difícil atribuir que el menor declare como sucedió el hecho. Así mismo, lo sostiene Fernando Dovat donde da a conocer claramente que los menores de edad al haber sido víctima de violencia no va a atreverse declarar delante del autor que consumo el delito.

Es por ello, que ante dichos casos se maneja mensajes claves que de una manera u otra las conductas del menor saldrán a la luz, esto se va a medir con indicadores como el trastorno alimentario, comportamiento agresivo, baja autoestima, aislamiento, falta de apetito, etc. A continuación, se va a referir definiciones que soslayan cada uno de estos indicadores.

- Trastorno alimenticio:

El trastorno alimenticio, tiene que ver con la conducta alimentaria la cual engloba diversas enfermedades crónicas que de una manera u otra afectan al sistema inmunológico a través de alteraciones o diferentes síntomas.

- Comportamiento agresivo:

El comportamiento agresivo se basa en la conducta del menor que ha sido violentado. Su frustración a ello conlleva a que reaccione a la defensiva, ya que sus pensamientos y sentimientos se encuentran humillados, es por ello que su forma de actuar ante los demás es de manera negativa y hostil.

- Baja autoestima:

La baja autoestima se encontrará en riesgo debido a que se ve afectada por las experiencias y exigencias que se percibe del mundo exterior, donde el menor va a desarrollar angustia, dolor, desesperación, desanimo, vergüenza, pereza, esto es cambiante e inexplicable porque son momentos en el que puede sufrir depresiones continuas y cambios de humor inesperado.

- Aislamiento:

El aislamiento es la separación del individuo, en caso de abusos, el menor se aísla porque siente que de una manera emerge su personalidad que ha sido alterada tras una violación bajo traumas, recuerdos.

- Falta de apetito:

La falta de apetito se da cuando el menor come menos de lo habitual, no siente hambre quiere estar solo o sola.

DOCUMENTAL:

Es aquella manifestación de pensamiento en la que expresamente dan a conocer cada una de las partes para motivar sus alegatos y a la vez dar credibilidad a lo expuesto. Dichos documentos pueden ser: fotografías, videos, actas, informes, planos, entre otros.

TESTIMONIAL:

El testimonio es aquella declaración que se presta ante el órgano judicial a través de personas físicas que están dentro del proceso, por tanto, es de suma importancia su intervención.

PERICIAL:

A la prueba pericial se le suele concebir como aquel medio de prueba de naturaleza no vinculante; tiene la principal característica de contener fundamentos científicos y argumentos técnicos, mismos que posibilitan la emisión de conclusiones en el denominado dictamen pericial; todas estas particularidades provocan que se le considere que posee un alto grado de credibilidad.

En el ámbito judicial podremos encontrarnos con dos tipos de peritos:

- Perito de parte:

El perito de parte, es aquel que propone el acusado, es decir el imputado (sujeto pasivo quien cometió el hecho punible).

- Perito judicial:

El perito judicial, es aquel convocado por el juez o tribunal que mediante un dictamen o informe pericial que salió después de haber realizado varios exámenes el resultado se da a conocer en dicho documento.

15. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Doctrina jurisprudencial vinculante, valoración de la prueba del ADN en el delito de violación sexual (Casación 2932 - 2014)

En la casación 2932 – 2014, el proceso ante el suceso realizado se debe de considerar en primer lugar la prueba científica ADN la cual guarda relación con el suceso, en primera instancia este medio probatorio debe ser valorado en audiencia para que así el juez lo valore y pueda sentenciar de forma oportuna.

Inaplicación de la pena conminada en casos de violación sexual (Casación 335 – 2015, Del Santa)

En la casación 335 – 2015, en cuanto a la pena conminada estipulada en el artículo 173°, inciso 2°, del Código Penal, conlleva a que tenga que aplicar el test de proporcionalidad teniendo en cuenta los principios con la finalidad de aplicar en el momento de juzgar al imputado del presunto delito.

EXP: 01409-2019-61-2601-JR-PE-01; Se puede realizar una segunda entrevista única en Cámara Gesell si defensa no fue debidamente notificada.

En el Exp. 01409-2019-61-2601-JR-PE-01, ante lo mencionado en líneas arriba, la entrevista forense en Cámara Gesell es única por ende irrepitible, ya que al tener carácter único estriba a evitar la revictimización y los daños o trastornos que se le puede ocasionar a la víctima. Por tanto, este tiene que ser irrepitible respetando las garantías del imputado ya que todo se debe respetar entre las partes y a la vez basándose en el principio EXP: 01409-2019-61-2601-JR-PE-01 o de igualdad de armas.

Por lo expuesto, en dicho expediente la declaración ampliatoria y el acta de entrevista única en Cámara Gesell lo declara nula e insubsistente, dejando a salvo el derecho de investigación por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA SEXUAL EN MENOR DE EDAD

16. INFANCIA

Es una de las etapas de desarrollo; por tanto, la infancia es definida como aquel periodo comprendido desde el momento en que nace hasta que el sujeto cumple los 12 años de edad. Esta etapa es fundamental en el desarrollo de la persona la cual va a depender a su desarrollo físico, motriz, capacidad lingüística y social.

Por otro lado, se puede definir desde diferentes puntos de vista:

Legal:

Desde este punto de vista, se considera infancia desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, donde la persona ejerce capacidad de ejercicio. Sin embargo, la Convención sobre los derechos del niño señala: "Que la infancia es considerada al menor que tiene menos de 18 años de edad, salvo que en virtud de ley sea aplicable". (Carrizo, 2012)

Psicoafectiva:

Se entiende por aquel niño o niña, adolescente que aún no haya pasado la mayoría de edad, es decir al grado de madurez el cual puede enfrentarse de forma autónoma (Carrizo, 2012).

Sociocultural:

Desde el punto de vista sociocultural, según las condiciones económicas, costumbres y creencias la infancia varia, ya que en esta etapa de la vida el niño muestra dependencia (Carrizo, 2012).

17. HISTORIA DE LA INFANCIA Y EVOLUCIÓN DE SUS DERECHOS

La historia de la infancia de ser una bonita etapa, en estos tiempos pasa a ser una pesadilla no por los menores sino por las personas mayores que ocasionan daño.

Ante ello la autora Irene Intebi, cita al autor Lloyd, donde hace mención acerca de la investigación, de cómo fueron tratados los niños en la historia; es por ello, que se describe 6 relaciones paterno filiales que se dará a conocer a continuación:

17.1. Infanticidio

En tiempos atrás hasta el siglo IV D.C., el asesinato de los hijos por manos de sus padres, eran tratados como estorbo, esto se daba en caso de hijas legítimas, por otro lado, sentían vergüenza de los hijos legítimos (Fuentes, 2011).

Así mismo, la costumbre de eliminar a los menores de edad, sobre todo a las niñas, privilegiaba la supervivencia de los varones primogénitos; en algunos casos los niños como niñas eran ofrecidos como esclavos, hasta los subastaban, en esos tiempos ni la ley, ni la opinión pública les importaba velar y proteger los derechos del niño, niña y adolescente, esto se ha denotado en Grecia y Roma.

17.2. Abandono

En este punto, en los siglos IV y XIII los niños que habían empezado a ser asesinados por sus progenitores, pasaron a ser legalmente reconocidos amparándolos; por tanto, empezaron a abandonarlos, deshacerse de un niño, entrega a la servidumbre, internado en los conventos, adopción, mandarlos a trabajar o mantenerlos encerrados en un cuarto. (Fuentes, 2011)

En consecuencia, a ello, se ha denotado que los niños desde esos tiempos han sufrido maltratos los cuales en algunos casos terminaban en muerte sin importar cuan valioso es la vida de una persona inocente.

17.3. La Ambivalencia

Ello tuvo apogeo en los siglos XIV y XVII, cuando el niño, niña se le empieza a permitir que se acerque más a sus padres en forma afectiva, esta etapa se considera que dichos peligros residen en el interior de los niños, por lo tanto, los esfuerzos se dirigen a mantenerlos bajo control. (Fuentes, 2011)

Ello traía consecuencias, cuando supuestamente se le trataba de instruir al menor donde se recomendaban castigos corporales, por otro lado, se les impedía movilizarse libremente utilizando diferentes recursos como corsés, faja, maderas o hierro, se les imponía restricciones en los alimentos, lo más cruel e indignante es cuando se les suministraba opio y bebidas alcohólicas para que no llorasen. (Fuentes, 2011)

Cabe destacar que en esos tiempos el maltrato hacia los menores de edad en primer lugar se daba por los mismos padres quienes ocasionaban sufrimiento y trastornos.

17.4. Intrusión

Esto ya va cambiando en el siglo XVIII, en el que permite modificar las concepciones acerca de la infancia, atribuyendo a los menores una conducta fría sin sentimientos lleno de rencor, ira; ya que los castigos físicos eran reemplazados por sustitutivos, entre ellos el confinamiento y el encierro en cuartos oscuros durante horas e incluso días. (Fuentes, 2011)

Al notar conductas que van hacer reprochables en la sociedad, nace la pediatría con la finalidad de mejorar la relación y cuidado de los menores, asimismo, reducir la mortalidad infantil

17.5. Socialización

Se extiende desde el siglo XIX hasta mediados del XX. En este punto, lo que se quiere lograr es mantener una buena comunicación con el menor de edad guiándolo, formándolo, y enseñándole con la finalidad que se adopte e interactúe con la sociedad.

En esta época aparecen diferentes teorías psicológicas que se muestran firmemente interesadas en investigar qué les sucede a los pequeños, hacia fines de esta etapa aparecen las primeras descripciones de niños maltratados (Fuentes, 2011).

17.6. Ayuda

En este punto el vínculo familiar mejora, esto sucede a mediados del siglo XX, en el que implica la plena participación de ambos padres en el desarrollo de la vida del niño.

Así mismo, el menor no recibe golpes ni reprensiones y sí disculpas cuando se le da un grito motivado por la fatiga o el nerviosismo, cabe destacar que ello ha venido evolucionando tratando a sus hijos de manera diferente.

18. ANTECEDENTES SOBRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

Cabe destacar que, en la antigüedad, el abuso sexual a la infancia sostiene que la utilización de chicos para satisfacer deseos sexuales de los adultos no es nuevo, sino que viene ocurriendo desde las épocas más remotas, donde el niño, niña y adolescente vivía en un entorno de manipuladores sexuales sin importarles su dignidad.

Claro ejemplo está en Grecia y Roma, donde los varones jóvenes eran utilizados como objetos sexuales por hombres mayores, en ese entonces existían burdeles tanto para hombres como para mujeres, en Atenas se podía contratar el alquiler de un joven sin ningún problema ya que las leyes no le favorecían al adolescente (Fuentes, 2011).

En cambio, en las regiones, donde no estaba autorizada la utilización sexual de niños libres, los hombres disponían de los niños esclavos, siendo víctimas de violación y abuso.

Cabe resaltar, desde aquellos tiempos antiguos, las cosas no eran muy diferentes, quiere decir, que los abusos sexuales a los niños seguían ocurriendo sin consentimiento de ellos siendo tratados como objetos sexuales, aunque no se responsabilizaba a los padres sino a los criados, a otros adultos o a adolescentes, ya que eran ellos quienes tenían la potestad del menor y tenían que ceñirse bajo sus órdenes.

En el año 1919, La LEY DE PATRONATO DE MENORES O "LEY AGOTE" Ley 10903, primera ley de minoridad de América Latina, que consolidó la intervención del Estado en la vida de los niños pobres y la mantuvo hasta ahora. (Fuentes, 2011)

Dicha Ley de Patronato, se encarga de velar y proteger los derechos del menor que hubiera cometido o sido víctima de una contravención o delito, entregándolo al menor a una persona honesta, o a un establecimiento de beneficencia privado o público

Esto lo hacían con la finalidad de apartar a los menores de edad de crueldad de peligros contra su dignidad, las cuales pueden generar en los menores de edad conductas típicas que afecten a la sociedad.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), generó un cambio, donde reconoce a los niños, adolescentes como sujetos de derechos. Este instrumento internacional deja en claro que la situación socioeconómica nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia. (Fuentes, 2011)

Por tanto, dicha Convención obliga a los organismos del Estado a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas de apoyo de salud, vivienda y educación con el fin de mejorar la relación paterno filial.

La Ley De Protección Integral De Los Derechos De Niños, Niñas Y Adolescentes Ley 26061, en primer lugar, deja de lado la Ley de Patronato, visto desde otra perspectiva promueve esta nueva mirada hacia la infancia. (Fuentes, 2011)

Priorizando el superior del niño o niña velando por su bienestar, a ser escuchado, respetar su grado de madurez, respetar su entorno el cual está rodeado y pueda desarrollarse plenamente.

Ante lo expuesto, esta ley se prevé una serie de medidas de protección que tienen por finalidad preservar los derechos de los niños o restituir los derechos que fueron vulnerados. En tanto se desarrollará cada una de ellas:

- Normales:

Emanadas por el órgano administrativo competente, tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar, promoviendo solicitudes de becas con otras instituciones de estudios, apoyo escolar, Asistencia integral de salud, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente. (Fuentes, 2011)

- Excepcionales:

Aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuviesen privados de su entorno familiar, con este tipo de medida lo que se quiere lograr es que solo en última instancia, agotadas las intervenciones que hacen a las medidas normales, se procede a la institucionalización de algún niño, niña o adolescente. (Fuentes, 2011)

En dicha ley, es de suma importancia los derechos de los niños y adolescentes entre ellos tenemos: el derecho a la vida, intimidad familiar, identidad, documentación. Salud de asistencia gratuita, educación pública o privada, recreación.

Así tenemos que, la violencia sexual es uno de los tipos de violencia que se produce en contra los menores de edad y adultas. Según la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, define violencia sexual como:

“Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. (Procuraduría general de la República, 2017)

La conceptualización de abuso o violencia sexual y explotación sexual infantil se ha definido en diversos aspectos tanto jurídico, médico y social dando cada uno una definición desde un punto de vista diferente.

Luego, apreciamos que el abuso sexual constituye una de las manifestaciones de violencia más grave, dejando a los infantes, niñas y adolescentes en extrema situación de vulnerabilidad. Por tanto, se ha reconocido su impacto y consecuencias negativas que tienen en la vida, por otro lado, se ha reconocido al niño como sujeto de derechos debido a que se ha denotado vulneraciones y desigualdades.

En consecuencia, esto puede incluir contacto sexual, aunque también actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de niños o niñas a material pornográfico donde su dignidad del menor queda subestimada, la utilización o manipulación de niños o niñas para la producción de material visual de contenido sexual, lo que implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña y del adolescente.

18.1. Tipos de abuso sexual

a) Tipos de abuso sexual con contacto físico:

Dicho abuso puede darse de diferente manera como: el contacto bucal junto con los genitales, en ello puede incluirse besos, mordeduras, lamidos que le hagan sentir placer al imputado, por otro lado

b) Tipos de abuso sexual con contacto psicológico:

En este tipo de abuso sexual con contacto psicológico más se basa en subestimar a la víctima con actos donde se vea arraigado su autoestima y su conducta donde limite desarrollarse como debe de ser.

18.2. Explotación Sexual

La explotación sexual como la trata de niños y niñas y adolescentes, designa a las relaciones sexuales en las cuales al niño le pagan por sus servicios. Sin embargo, el menor es

explotado sin recibir algún beneficio, es allí donde actúa el explotador quien se queda con el dinero.

De ahí que los ámbitos para poder intervenir a favor de la protección de los niños y las niñas contra este tipo de violencia sexual incluyan, desde la familia, el entorno social, ámbitos educativos, entre otros (Procuraduría general de la República, 2017).

Es importante resaltar que los elementos principales de esta violencia vienen ser: El abuso de poder y discriminación; pues, debido a que es ejercida particularmente por hombres, es más cabe decir, que un gran porcentaje de países el hombre es considerado la cabeza en la familia como también en los negocios, no obstante, se está rodeado de un mundo machista.

En consecuencia, a ello, las manifestaciones e incidencias que se ha denotado de violencia sexual empezando desde el acoso callejero “piropos” esto ha ido vulnerando los derechos de los menores como de las mujeres que de una manera está en juego su reputación y dignidad como persona ante la sociedad

En primer lugar, se partirá dando la definición que ha enmarcado el Comité de Derechos del Niño; esta denota un marco protector pues, se define al abuso sexual como toda actividad de índole sexual donde el sujeto pasivo será el menor y el sujeto activo la adulta mayor de 18 años a más. De igual forma, cualquier conducta que se valga de la fuerza, amenazas u otro medio de coacción que busquen la generación de conductas sexuales en los menores serán consideradas como abuso sexual, sin embargo, se debe precisar que las relaciones sexuales entre menores no están contenidas en el abuso sexual mientras ambos superen el límite de edad para el consentimiento, barrera que es fijada por cada Estado.

Ante ello, se debe de tener en cuenta que de por medio el menor de edad puede estar siendo víctima de explotación sexual, a la vez utilizando su imagen para la producción o grabaciones antimorales; por ende, esto encaminaría a la prostitución de menores, la esclavitud.

18.3. Pornografía infantil

La pornografía infantil es toda representación, o medio, en que el niño, niña o adolescente utilizado para realizar actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, en algunos casos el menor tiene que mostrar sus partes genitales (partes íntimas) con fines primordialmente sexuales.

Es allí, donde el menor de edad se ve ultrajado ante sucesos impúdicos los cuales sin su consentimiento tiene que realizarlo.

18.4. Indemnidad sexual

Es entendida como el derecho del niño, niña y adolescente que tiene la capacidad de poder desarrollar su sexualidad de manera natural sin intermediaciones, de poder intervenir corrompiendo o impidiendo su desarrollo gradual y progresivo hasta que cumpla los 18 años.

19. FACTORES QUE FAVORECEN LAS DINÁMICAS DEL ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL

Dentro de estos factores tenemos:

- Factores sociales:

En ello influye la falta de concienciación del menor de edad y del adolescente donde ellos son dependientes de los adultos quienes están a cargo de velar y proteger sus derechos.

Por otro lado, están las falsas creencias sobre la sexualidad, la tolerancia o validación social de ciertas formas de agresión física, el desconocimiento que tienen las vivencias en la infancia en cuanto a la vida de las personas, las costumbres culturales, el consumo de alcohol o sustancias alucinógenas.

- Factores familiares:

En cuanto a este factor, se encuentran las relaciones familiares donde el poder es ejercido mayormente por el hombre y no es equitativo ni equilibrado, la violencia de género, los menores desprotegidos por sus responsables o por maltrato o negligencia y por otro lado está la falta de comunicación.

- Factores personales:

Influye en los menores de edad, cuando el menor presenta alguna discapacidad, por tanto, son vulnerables a que sean víctimas de violación, por otro lado, los menores de edad (pequeños),

los que viven en un entorno de violencia de género, trastornos de personalidad las cuales afectan en su comportamiento.

Agresores:

Los agresores tienden a tener poca capacidad empática, distorsiones cognitivas, comportamiento agresivo, historia de su infancia donde ha sido maltratado física, psicológica o sexual.

20. CONSECUENCIAS QUE SE OBSERVAN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SON VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN

Dentro de las consecuencias que sufre el menor en caso de violación son físicas y psicológicas.

- Consecuencias físicas: Lesiones, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, hemorragias, hematomas, desgarramiento vaginal o anal.
- Consecuencias psicológicas: Se dividen en:

Problemas emocionales: Como el miedo, depresión, ansiedad, baja autoestima, autodecisiones, estigmatización.

Problemas cognitivos: Bajo rendimiento académico del menor, déficit de atención, problemas de concentración.

Problemas de relación: Problemas de interacción con la sociedad, menor cantidad de amigos, menor tiempo de juego con sus amigos, aislamiento (Bartolomé, 2012).

Problemas funcionales: Pesadillas, pérdida del control de esfínteres, trastornos y quejas consecutivas (Bartolomé, 2012).

Problemas de conducta: La conducta sexual se basa en la masturbación compulsiva, imitación de actos sexuales, uso de vocabulario sexual, curiosidad sexual y conductas exhibicionistas (Bartolomé, 2012).

Conducta disruptiva y disocial: Hostilidad, agresividad, ira, rabia (Bartolomé, 2012).

21. PREVENCIÓN DEL ABUSO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL

Para poder llevar a cabo la prevención del abuso sexual y la explotación infantil se debe de tomar en cuenta varios aspectos; en primer lugar, la sensibilización a la sociedad en base a programas como, por ejemplo; escenografías, videos, contando casos, entre otros, con la finalidad de prevenir la violencia sexual contra el menor de edad.

Por otro lado, está la educación en los centros educativos, donde él o la docente en sesiones o en momentos pertinentes hablarles a los estudiantes como prevenir este tipo de violación y qué medidas tomar ante esos casos, con el fin que se haga justicia y no siga incrementando.

Así mismo, un aspecto fundamental es el profesional capacitado que va a poder transmitir confianza para que el menor que ha sido víctima de violación o explotación se logre la intervención eficaz a través de varios indicadores que puedan ayudarlos mediante entidades pertinentes a proteger sus derechos.

22. SISTEMA JUDICIAL PENAL

Libertad sexual como bien jurídico protegido:

La libertad sexual es reconocida como derecho, por tanto, lo ampara el ordenamiento jurídico penal como también otras legislaciones.

Doctrina:

Para Enrique Valencia, la libertad sexual consiste en:

"Aquella capacidad de la que goza el sujeto, donde con su manifestación de voluntad es capaz de realizar la disposición de su sexualidad en base a sus valoraciones internas, así como también rechazar cualquier injerencia que busque presionar la generación de conductas sexuales tales como la fuerza o la intimidación."

Según Diez Ripollés distingue claramente dos vertientes complementarias:

- ✓ Una positiva que atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás y la otra (Carrizo, 2012).
- ✓ Negativa consistente en el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra en un contexto sexual (Dupret, 2013).

Se ha denotado que la libertad sexual se encuentra explícitamente protegida por el derecho penal, interviene cuando la persona ha sido involucrada en un acto sexual sin su consentimiento.

Elementos del delito de violación sexual

Dicha violación sexual después de haber sido modificada por la Ley N° 28251, “Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A, a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal”, el Código en el Código Penal amplió el catálogo de conductas que son consideradas delito de violación sexual. (Bartolomé, 2012)

Ante ello, cabe señalar que el delito de violación sexual es considerado como actos de penetración buco genital, así como actos de penetración con objetos u otras partes del cuerpo diferentes al órgano sexual masculino.

Ante la legislación peruana, en su artículo 170° el delito de violación y lo describe como: “el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal”.

23. ABUSO SEXUAL COMO UN ABUSO DE PODER

- Coerción:

Se da cuando el agresor utiliza la situación de poder para interactuar sexualmente con el menor sin su consentimiento (Fuentes, 2011).

- Asimetría de edad:

El agresor es significativamente mayor que la víctima, no necesariamente en la edad (Fuentes, 2011).

Al analizar estos dos criterios, una persona tiene poder sobre otra cuando se le obliga a realizar actos sexuales sin su consentimiento, donde la asimetría de edad interviene bastante debido a que va a utilizar medios para poder intimidar a la persona ya sea con amenazas, golpes, chantaje con la finalidad de poder llevar a cabo su objetivo el agresor.

Por otro lado, es importante entender que el poder no solo siempre es en la edad sino también son influyentes otros factores.

24. CARACTERÍSTICAS QUE ASUME EL ABUSO SEXUAL

En primer lugar, el abuso sexual está tipificado en el ordenamiento jurídico, lo cual se considera una conducta penal que no deja huellas, por lo general no se utiliza fuerza física porque esto se conlleva a través de engaño, seducción, en consecuencia, de ello no hay testigos que acrediten que sucedió el hecho, por tanto, una de sus características es la invisibilidad.

Así mismo, los agresores utilizan métodos persuasivos que terminan hacer sentir mal a la víctima de abuso sexual el cual le hace sentir culpable, lo que se basa en la complicidad.

Es un delito que tiene atravesamientos múltiples el cual requiere de la intervención de saberes interdisciplinarios ya sea médico, legal, psicológico, etc. Es por ello que se habla de complejidad.

Este tiene un efecto multiplicador, quiere decir que si no se atiende a la víctima en el debido momento este puede ocasionar sintomatologías, suicidio, depresiones entre otros, las cuales pueden repercutir en la vida de la persona negativamente.

25. SÍNDROME DE ACOMODACIÓN

Este síndrome, lo que genera en la víctima es evadir el suceso, no va a denunciar ni se va a defender, por el contrario, se va a acomodar mediante conductas que le permitan sobrevivir, a esto se le denomina SÍNDROME DE ACOMODACIÓN, el cual se constituye bajo 5 premisas:

1. Secreto:

En ello, las víctimas se guardan en secreto lo que les ha sucedido por diversas razones como: culpa, comentarios de la sociedad, burlas, temor de ruptura de hogar, castigo, abandono. Para que esto se mantenga en secreto el abusador utiliza medios como la amenaza con el fin de depositar miedo en el menor.

2. Desprotección o indefensión:

La desprotección es aquel sentimiento en que la víctima espera protección, por lo contrario, ante esta perspectiva la víctima se encuentra desprotegida porque se encuentra imposibilitado de pedir ayuda al ente (familia), el cual va ser rechazado.

3. Atrapamiento y la acomodación

Se produce cuando la situación abusiva, se transforma en algo crónico, sin que el niño pueda hacer nada para modificarla, comenzando entonces la etapa en que queda atrapado y se acomoda para sobrevivir (Fuentes, 2011).

4. Revelación:

La revelación es de gran complejidad dado que el niño sufre altibajos, lo cual va a interferir en su conducta y desenvolvimiento a través de palabras, signos o síntomas.

26. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA

1. Vulnerabilidad de acceso

En este contexto, la vulnerabilidad es la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana (Bartolomé, 2012).

Sin embargo, la vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones (Orosco, 2009).

2. Escasa distribución de ambientes

La escasa distribución de ambientes es referida a la poca cantidad de espacio en la vivienda en la que no garantiza; la intimidad, independencia y convivencia sana, que no evidencia espacios separados en los ambientes respectivos (Orosco, 2009).

3. Aprovechamiento de confianza

El aprovechamiento de confianza, es la acción beneficiosa conveniente de una persona para disponer de otra, con la finalidad de poder familiarizar y obtener información que de una u otra manera puedan tener un trato para disfrutar inicualmente de ventajas y puedan aprovecharse de ello. (Orosco, 2009).

4. Condiciones familiares

Dichas condiciones son definidas como el estado o situación vivencial en el que se encuentra un ser humano en su entorno familiar, ello va a depender de la relación que tengan con sus familiares favorables o desfavorables dentro de un clima filial armonioso. (Orosco, 2009)

5. Temor a la violencia:

El temor a la violencia es una forma de coacción más sutil, pero de igual peso, en ello la víctima podría consentir en silencio y sin queja para evitar más riesgos para su seguridad, dicho temor suele ser una reacción a actos del perpetrador.

6. Intimidación:

La intimidación incluye también hacer amenazas a las que una persona en su situación no podría resistirse, por estar siendo extorsionada, corren el riesgo de sufrir un trato cruel.

7. Opresión psicológica:

La opresión psicológica puede ser empleada con más facilidad por los perpetradores cuando existen una relación previa o lazos psicológicos entre la víctima y el perpetrador, como los que se dan entre familiares y niños, profesores y alumnos, médicos y pacientes. (Fuentes, 2011)

27. VIOLACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DERECHO PENAL PERUANO Y LA LIBERTAD SEXUAL

Libertad sexual

Para Javier Villa, sexualidad tiene una fuerte atribución a la naturaleza humana, pues dicha palabra supone la elección propia del sexo, posibilitando aquellos aspectos agregados que tiene el ser humano a lo largo de su vida en el cuerpo social.

Indemnidad sexual

El Código Penal Peruano establece que libertad sexual viene ser el bien jurídico protegido y tutelado, cuando la víctima es menor de edad y es incapaz de ejercer su libertad

Bien jurídico protegido

Se protege la indemnidad sexual del menor, el cual se estima el libre desarrollo sexual en relación con los mayores. Es el derecho que tiene el menor, el cual debe ser protegido por entidades competentes, ya que si el menor es víctima de violación despierta en el su sexo sin interesar el tipo de violencia que haya ocasionado el agresor.

El ejercicio de la sexualidad prohíbe en la medida en que puede afectar en el desarrollo de su personalidad del menor, alterando el equilibrio de su vida ya sea psicológica o psíquica.

Tipicidad objetiva

En este punto se dará en conocer tres premisas el cual, sin el sujeto activo, sujeto pasivo y la conducta.

- **Sujeto activo:** es aquella persona sea hombre o mujer que consuma o no el delito (agresor)
- **Sujeto pasivo:** es aquella persona menor de dieciocho años hombre o mujer que ha sido víctima de una conducta punible.
- **Conducta:** es el acto que realiza el agresor, en este caso consiste en practicar el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros análogos como objetos como parte del cuerpo el cual reúna condiciones para ser apto para un ejercicio de sexualidad.

Tipicidad subjetiva

Dicha tipicidad requiere necesariamente de dolo, es decir que el sujeto activo realice el acto punible con conocimiento y voluntad. Esto puede darse en error de tipo por parte del infractor, es decir que puede realizar dicha acción dolosa no incitando al acceso carnal, si no realizando actos deshonestos con engaño el cual constituye este comportamiento al delito de atentado al pudor.

Tentativa y consumación

-Tentativa:

Se considera tentativa de delito cuando el ataque o el daño que se quiere ocasionar a la víctima no sea consumado en su totalidad, por ejemplo, cuando el agresor pretenda practicar el acto sexual y solo llegue a quitar las prendas íntimas a la víctima.

-Consumación:

El delito se consuma con la penetración total o parcial, introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal, anal u bucal con el simple contacto de los órganos sexuales.

Legislación penal en materia de violación de menores

Código penal de 1924

El Congreso de la Republica promulga este código penal, el cual entra en vigencia el 29 de julio de 1924. Las disposiciones más importantes de este código son; la incorporación de un capítulo que haga referencia a las condiciones de culpabilidad, el incremento de atenuantes, mejora de trastos a los menores, incorporación de la noción de reincidencia, entre otros.

Código penal de 1991

Respecto al Código Penal derogado de 1924 al del 1991 posee grandes innovaciones debido a que se ha modificado varias leyes, donde el bien jurídico protegido se ve respaldado, protegido por dicha normativa por tanto se prohíbe la discriminación en razón al sexo.

Ley 27055

Ley que fue promulgada el 22 de enero de 1999 el cual modifica diferentes artículos del código de los niños y adolescentes y del código de procedimientos penales, con la finalidad de amparar los derechos de la víctima de violencia sexual, en el primer artículo primero del código del niño y adolescente se modifica los artículos 38, 168 y 170, los cuales refieren al menor maltratado o víctima de violencia sexual, a los abogados de oficio y a la competencia del fiscal.

Ley 27115

Dicha ley fue promulgada el 15 de mayo de 1999, el cual establece que la acción penal publica de delitos contra la libertad sexual sean modificados en el código penal los artículos 178 del CP, y el artículo 302 del CPP.

Ley 28950

Ley que refiere contra la trata de persona y el tráfico ilícito de migrantes, el cual ha permitido que el estado peruano persiga y radique integralmente la trata de personas como los delitos contra la libertad sexual.

A diferencia del código penal de 1991 que se encargaba solo de sancionar el delito de trata de persona parcialmente, conjuntamente con la ley 28251 el cual refiere la explotación sexual.

28. GUÍA DE PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREVISTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Esta guía de procedimiento para la entrevista de niños y niñas y adolescentes que han sido víctima de abuso sexual, explotación sexual y trata de personas, se aprobó con resolución de la Fiscalía de la Nación N° 589-2009-MP-FN, orienta la dinámica de actuación por parte de los fiscales servidores del ministerio público frente a delitos de agravio contra el menor.

Fases

Dicha guía consta de tres pasos, la primera se basa en la denuncia, la segunda se basa en la evaluación médico legal, entrevista única y tercera fase la atención de la víctima.

Primera fase denuncia: En primera instancia corresponde al ministerio público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, también puede tomar conocimiento por denuncia ciudadana o comunicación de la Policía Nacional. (Gonzales Barbadillo, s/a)

El fiscal tiene la facultad de disponer las diligencias pertinentes para el esclarecimiento del delito cometido por parte del ciudadano, de la misma manera exhortando a todas las personas y funcionarios que intervienen en la investigación de delito.

Segunda fase evaluación médico legal, entrevista única y evaluación psicológica:

- **Evaluación médico legal:** en ello establece la solicitud de evaluaciones médicas correspondientes de parte de la Policía Nacional. (Gonzales Barbadillo, s/a)

Así mismo se refiere al certificado médico legal que será entregada al fiscal de familia mixto o penal con la finalidad de acreditar la existencia de un hecho punible.

- **Entrevista única y evaluación psicológica:** se debe de tomar en cuenta que la entrevista única a un niño, niña o adolescente debe estar regido bajo parámetros de protección establecido por la Constitución Política del Perú, Convención sobre los Derechos del niño y otros tratados Internacionales. (Gonzales Barbadillo, s/a)

En cuanto a la evaluación psicológica se ciñe a la diligencia de declaración testimonial por parte del menor, el cual es re victimizado, lo que forma parte de la investigación penal que conduce el fiscal competente, esto se da a través de Cámara Gesell.

- **Atención de la víctima:** en esta fase la víctima es entrevistada teniendo en cuenta los delitos que son objetos del procedimiento de asistencia, los cuales calificara en la conducta típica del hecho punible que ha realizado el agresor.
Por otra parte, se deriva a las dependencias asistenciales del sector salud para que se desarrolle de manera oportuna dicha atención.

29. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL Y VIOLACIÓN

SEMEJANZAS

Las semejanzas que se ha encontrado entre el abuso sexual y violación sexual son:

En primer lugar, es un delito de sexo, lo que involucra la manipulación de las partes genitales del ofensor y de la víctima.

Por otro lado, los ofensores son mayormente del sexo masculino.

Las victimas después de haber sido ultrajados o ultrajadas experimentan un tipo de trauma propio, el cual genera humillación y estigmatización en el que sienten culpa, vergüenza.

El entorno social a tratado de forma discriminada a las víctimas de violencia negando que pudieran ser importantes culpando sucesos que solo se le ocurría a la víctima.

DIFERENCIAS:

Entre las diferencias se tiene algunos aspectos del abuso sexual que son diferentes de la violación:

Las víctimas pueden ser tanto varones como mujeres, a pesar de ello se ha reportado casos en donde se muestra que la mayoría de las víctimas son mujeres y en gran porcentaje son los varones quienes son autores de la agresión.

Las personas quienes cometen el acto punitivo son los amigos o familiares que tienen cercanía con el menor.

El abuso sexual consiste en incidencias repetitivas en los cuales un conocido es quien realiza el hecho punible aprovechando la inocencia del menor de edad y en las ocasiones en que puede ultrajarlo o ultrajarla, esto puede suceder a temprana edad y pueden pasar años que suceda esto, hasta descubrir lo que está pasando.

Se ha denotado que la violación no solo puede ocurrir una sola vez y lo más probable es que una mujer violada se sienta intimidada por su agresor, el cual puede o no realizar nuevamente dicho acto.

El abuso sexual de niños involucra la violencia en algunos casos la agresión física, por tanto, se ha denotado que las víctimas de violación con frecuencia son amenazadas por armas, chantajes, diferentes tipos de coerción, es en ello que los agresores aprovechan de los menores de su inocencia y su incapacidad de poder defenderse.

Por otro lado según el Código Penal se contempla las siguientes penas para el acto de violación donde señala: De 1 a 5 años, se le dará pena privativa de la libertad en caso que no haya acceso vaginal, anal o bucal; de 6 a 12 años, se le dará pena privativa de la libertad si no hay acceso vaginal, anal, bucal etc.; de 5 a 10 años y de 12 a 15 años, en caso, cuando la violencia sea degradante, sea ejercida por más de 2 personas, la víctima sea vulnerable (edad, enfermedad, discapacidad, etc.) o lo haga una persona con relación de superioridad (ascendiente, descendiente).

En caso de las penas por abuso sexual, se encuentra redactado en los artículos 181 y siguientes del Código Penal, el cual señala: De 1 a 3 años de pena en caso no haya acceso vaginal, anal o bucal; de 4 a 10 años de pena si hay acceso vaginal, anal, bucal. etc, o el abuso se haga por parte de una persona con relación de superioridad (ascendiente, descendiente, etc.) las penas se situarán en la mitad superior de la pena citada.

30. ENTORNOS Y EXPECTATIVAS

En este punto se debe tener en cuenta las relaciones asociadas, estando dentro de ese punto las víctimas y un tercero, donde la víctima interactúa por ejemplo en pedir ayuda, mientras que el tercero se encarga de conocer para aclarar las cosas.

Por otro lado, está la interacción sexual infantil solo es posible en privado sin observaciones, asimismo están las situaciones de alta valoración social, el cual se desempeña en determinado rol social lo que se es o lo que se posee indicar al fenómeno como algo improbable. Así mismo, está el tratamiento en el entorno social o comunitario, y los errores de interpretación.

31. DERECHO COMPARADO

ALEMANIA

En el derecho alemán, los tipos penales referidos a la actividad sexual se encuentran en la Sección 13° de la Parte Especial del Código Penal, bajo el epígrafe “Delitos contra la libertad sexual”, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, conforme a su apariencia externa y desde la perspectiva de un observador objetivo, tiene significación sexual.

Según una clasificación de “Schroeder”, los delitos contra la libertad sexual se dividen en seis grupos, cada uno de ellos con un fin de protección específico, a saber, delitos contra la libertad sexual en sentido estricto, delitos contra el desarrollo sexual de los jóvenes, abusos de dependencia institucional, molestias sexuales a terceros, promoción y aprovechamiento de la prostitución y difusión de escritos pornográficos. (Collado, 2016)

HOLANDA

El Código Penal holandés contiene un Título XIV en su Libro Segundo titulado “Delitos contra la moral ética”. Dichos delitos van contra la libertad sexual de quienes han perdido la dignidad de poder respetar a la persona (Collado, 2016).

Por tanto, dicho ordenamiento empleado en ese país es más estricto, ya que ante todo tienen presente que la dignidad de la persona es importante ante la sociedad

En este Título se encuentran 18 artículos de género muy diverso, la mayoría de los cuales protegen la libertad e integridad sexual. Los otros delitos se penalizan con un máximo de ocho años de prisión, excepto cuando existe daño corporal grave que la pena de prisión aumenta a 12 años. (Collado, 2016)

ITALIA

Se encuentran regulados en el Título XII del Código Penal, bajo la rúbrica “De los delitos contra la persona”, entre los artículos 609 bis y 609 decies, cabe señalar, que los antiguos delitos de “violencia carnal”, ahora introdujeron un nuevo delito de “violencia sexual de grupo”, la cual la modificaron con un nuevo delito denominado delito de corrupción de menores y la previsión de una causa especial de no punibilidad para los casos de relaciones sexuales entre menores.

Cabe señalar, que dentro del art. 609 bis se distingue cuatro conductas distintas de actos sexuales: los actos violentos, que se han cometido mediante abuso de autoridad, los cometidos por condiciones de inferioridad física o psíquica de la víctima y, por último, los realizados con engaño mediante sustitución de persona donde prevalece las promesas para que la víctima seda.

POLONIA

Los delitos sexuales son analizados en Polonia en muchos trabajos científicos, dichos delitos contra la libertad sexual cometidos con ayuda de modernas tecnologías informáticas, en particular, la propagación de pornografía infantil ayuda a que el agresor logre su objetivo y satisfaga su placer (COLLADO, 2016).

Ello se relaciona, entre otros, con la firma por parte de Polonia, que se realizó en noviembre de 2001, de la Convención del Consejo de Europa relativa a la ciberdelincuencia lo cual es generada por el uso de la tecnología, en la que se contempla la pornografía infantil.

Cabe destacar que dichos países se ven entrelazados porque entre ello amparan la libertad sexual de las personas en general y más en los menores de edad. Sin embargo, cada uno de los países aplica sus normas que de forma particular ayudan a que la víctima reaccione ante dicha amenaza.

CAPÍTULO III

VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD

El delito de violación provoca un daño que es irreparable y uno de los medios de prueba que se utilizan en los procesos penales es la cámara Gesell el cual permite a la víctima alcanzar objetivamente un resultado que comúnmente se le llama justicia sin ánimos de que ésta sea revictimizada. Debemos partir de la noción que el uso de las cámaras Gesell son realizadas por personal del Instituto de Medicina Legal pertenecientes el Ministerio Público. Dicha cámara consta de dos ambientes separados en uno de los cuales se encuentra la víctima con el entrevistador aparentemente especialista y en el otro lado las partes, abogados litigantes y fiscalía. Es necesario indicar que ambos ambientes aparentemente no están conectados, sin embargo, existe visualización solo de un lado a otro por medio de una plancha de vidrio espejado.

Un hecho judicialmente preocupante está centrado entre la demanda de violaciones denunciadas y la cantidad improporcional de Cámaras Gesell. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, indica que en todo el Perú existe al detalle la siguiente cantidad de cámaras Gesell dentro de las cuales se encuentran operativas e inoperativas:

**CUADRO N° 01: CÁMARAS GESELL OPERATIVAS E INOPERATIVAS POR
DEPARTAMENTO DEL PERÚ**

N°	DEPARTAMENTO	OPERATIVAS	INOPERATIVAS	TOTAL
1	AMAZONAS	2	1	3
2	ANCASH	2	1	3
3	APURIMAC	2	0	2
4	AREQUIPA	2	0	2
5	AYACUCHO	4	1	5
6	CAJAMARCA	2	2	4
7	CALLAO	1	0	1
8	CUSCO	5	0	5
9	HUANCAVELICA	1	0	1
10	HUÁNUCO	1	0	1
11	ICA	2	0	2
12	JUNÍN	3	1	4
13	LA LIBERTAD	1	0	1
14	LAMBAYEQUE	2	4	6
15	LIMA METROPOLITANA	13	0	13
16	LIMA PROVINCIA	3	0	3
17	LORETO	1	1	2
18	MADRE DE DIOS	1	0	1
19	MOQUEGUA	2	0	2
20	PASCO	2	0	2
21	PIURA	2	1	3
22	PUNO	2	0	2
23	SAN MARTÍN	3	0	3
24	TACNA	2	0	2
25	TUMBES	1	0	1
26	UCAYALI	1	0	1
TOTALES		63	12	75

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Elaboración: Propia

Del cuadro anterior podemos mencionar que la instalación de la primera cámara se realizó hace 12 años atrás y a la fecha solo contamos con 75 en todo el Perú, siendo que un total de 63 se encuentran en pleno funcionamiento y la diferencia por falta de infraestructura u otros inconvenientes no están operando. Es necesario añadir que por día solo se pueden realizar entre 1 a 3 entrevistas dependiendo de la complejidad del caso. El costo de instalación de estas cámaras está valorizado en casi los cien mil soles, es decir solamente infraestructura sin contar con el personal especializado que se requiere porque es necesario recordar que una cámara Gesell no es otra cosa que un ambiente adecuado el cual permite que un menor de edad pueda ser entrevistado por un psicólogo especialista efecto de que por única vez narre la desastrosa experiencia en este caso de investigación de violencia sexual. La entrevista única realizada debe ser irrepitable siendo de vital importancia la grabación de la misma. Por otro lado, el entrevistador debe lograr con la entrevista que la víctima narre los hechos dando el porqué de la denuncia, la hora, la frecuencia, el número de víctimas, la descripción del lugar donde acontecieron tales hechos y la identificación del presunto agresor. Todo lo anterior tiene valor de prueba preconstituída.

Del preámbulo anterior, se debe entender la importancia de la instalación de las cámaras Gesell por su rol que garantizaría la no revictimización, es decir, el evitar tener que contar una y otra vez una historia de violencia. Sin embargo, en algunos distritos judiciales que, pese a estar implementadas las cámaras aún los niños y niñas tiene que pasar por las preguntas de Fiscalía, Policía Nacional y algunas veces las preguntas judiciales. Está por demás decir que en estos últimos lugares nombrados no son los adecuados y no cuentan con los elementos suficientes como para narrar hechos de tal envergadura; un ejemplo es la cantidad de personas que operan dentro de estos lugares, factores externos como bulla, tráfico e inmobiliarios destinados a otro tipo de actividades, también tenemos que quienes practican tales preguntas muchas veces es personal que no cuenta con las destrezas para la realización de tales actos.

Dicho lo anterior, en la presente tesis nos planteamos de la hipótesis que desde el 2006 niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos por medio de entrevista única en cámaras Gesell, siendo este un ambiente seguro donde pueden relatar el acto de abuso con un especialista en psicología y que las declaraciones de la víctima no siempre empiezan en SEU o en Cámara Gesell con el fin de evitar la revictimización: por lo tanto, es probable que, ante las distintas

oportunidades que tiene la víctima para narrar los hechos producto de la violación sexual, el uso de cámara Gesell o Sala de Entrevista Única no sean suficientes para causar convicción en el juzgador, generando inseguridad jurídica respecto de la valoración de la prueba en el fallo final.

Para demostrar lo detallado en el párrafo precedente, hemos ubicado las causas tramitadas en el órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de la sede Central, encontrado donde se ha encontrado once (11) causas de delito de violación sexual a menores de 10 años de edad entre los años 2017 y 2018. Al ser reducido el universo se analiza la totalidad de las sentencias a efecto de verificar el valor probatorio de las declaraciones de las víctimas dentro del proceso penal. Esto último nos va a ayudar a verificar el valor probatorio de las declaraciones de menor de diez años de edad en el delito de violencia sexual, objetivo general planteado en el proyecto de investigación.

32. ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

Cabe mencionar que en dicho acuerdo plenario, se van a regir fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, en primer lugar, se señala en la Constitución artículo 2° numeral 24 literal d) en la cual consagra la presunción de inocencia y en segundo lugar está el Código de Procedimientos Penales artículo 283° el cual señala que las pruebas como los hechos van hacer valorados por los jueces, en ello deberá aplicarse la preminencia del derecho a la presunción de inocencia. El juez o la sala sentenciadora tendrá la facultad de apreciar la prueba, por tanto, esta no puede estar ausente porque en si se tiene que juzgar sobre la actividad probatoria ya que nadie puede ser condenado sin pruebas y por ende estas tienen que ser motivadas.

Según el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales se aprecia la prueba por parte de los jueces sin necesidad de predisponer directivas legales. La idoneidad de la prueba juega un papel importante ya que justifica el hecho punible que ha cometido el imputado ante la incriminación. Cabe resaltar que cada una de las partes debe configurar sus declaraciones ante audiencia para que el juez pueda valorar de manera racional bajo una ponderación de la prueba.

Por otro lado, las declaraciones de cada uno de los coimputados que han cometido un hecho conjuntamente, se les valorara el testimonio que cada una de los partes, por tanto, no existe descalificación, sino que ante ello el juez tiene que valorar cada uno de los criterios de

credibilidad. Ante las cautelas que se han de tomar en cuenta, el coimputado no tiene la obligación de decir la verdad hasta puede guardar silencio; lo que sí debe valorarse desde una perspectiva subjetiva es la relación que tiene la parte agraviada con el imputado como odio, deseo de obtener beneficios. Desde una perspectiva objetiva, refiere al relato del hecho punible que este sustentado por otras acreditaciones como los indicios que en si consoliden la incriminación. Así mismo, esto debe tener coherencia y solidez en base al relato de los hechos, el cambio de versión por parte del coimputado; que van hacer sometidas a debate y análisis con el fin de tomar en cuenta una de sus declaraciones que tengan coherencia.

Sin embargo, por parte del agraviado, aunque esté como único testigo se va a tomar en cuenta su declaración y motivación que le dé a la prueba presentada lo cual se requiere enervar la presunción de inocencia. En ello se establece garantías de certeza en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no exista alguna relación entre las partes procesales como odio, resentimiento, enemistad; seguidamente pasamos a la verosimilitud que básicamente refiere a la coherencia y solidez y por último esta la persistencia en la incriminación.

33. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

33.1. Expediente 01580-2015 / SENTENCIA 10-2017-SJPCSPA 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

CUADRO N° 02: RESUMEN SENTENCIA 10-2017-SJPCSPA

<p>Expediente 01580-2015 SENTENCIA 10-2017-SJPCSPA</p>	<p>2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p>
<p>¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Si, en Comisaría, Entrevista en Cámara Gesell y Juicio. ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 3 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? PNP, perito a nivel de cámara Gesell y órgano jurisdiccional. ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? Todas ellas ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Existencia de uniformidad, coherencia y solidez. FALLO: Pena privativa de libertad.</p>	

Fuente: Expediente 01580-2015

Elaboración: Propia

En el presente proceso pese a ya estar en vigencia Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se tramita la presente causa en donde a una menor de 8 años de edad sus padres la dejan sola y un integrante del grupo familiar la viola amenazándola que en caso de decir algo sobre lo acontecido sus padres iban a morir.

A fojas 151 del expediente en mención, en el numeral 6.3.6.1. se hace alusión a que la víctima tiene coherencia y solidez en su declaración dado que, no se ha podido encontrar incoherencias, ni inconsistencias; pues en juicio al narrar ha evidenciado que recuerda el hecho y sus circunstancias con detalle. Entonces se evidencia que la víctima ha narrado los hechos en juicio.

Luego en el numeral 6.3.6.2. la psicóloga a cargo hace corroboraciones periféricas indicando que en este caso lo que indica la menor agraviada se ha dado de forma espontánea. También indica que la examinada demostraba afectación en la relación al hecho de violación imputado. La afectación indicada también corrobora lo expresado por la menor en otro momento, respecto su conducta rebelde y agresiva con los varones de su edad, y el sentirse avergonzada en el colegio cuando en clase con un profesor, comentaban que las personas que son víctimas de abuso se hacen prostitutas, o son unas cualquiera, pues la psicóloga al explicar la estigmatización indica que este tipo de conductas se refiere sentirse diferente, rechazada por los demás por la condicón de haber tenido esa experiencia distinta. Esto nos demuestra que la víctima ha vuelto a narrar los hechos en Cámara Gesell.

En el numeral 6.3.6.4. se verifica que la primera vez que la agraviada relató lo ocurrido, fue en la comisaria de Hunter. En el numeral 6.3.6.5. los padres de la agraviada manifiestan que ante ellos se relató lo acontecido. Si tenemos que mencionar la persistencia en la incriminación, la agraviada se mantuvo firme en la incriminación desde la primera oportunidad que contó lo sucedido, por lo que relató los hechos a nivel de la comisaria en Hunter y lo reiteró en la audiencia de manera firme y consistente sin observarse contradicciones ni variaciones significativas entre su primera declaración y la manifestada en juicio. Por tal, el colegiado verificó la existencia de uniformidad en el dicho inculpatorio de la agraviada contra el acusado.

Así entonces en el presente expediente se verifican que la víctima habría relatado los hechos de violación hasta en tres oportunidades.



33.2. Expediente 5513-2016 / SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 03: RESUMEN SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA

Expediente 5513-2016 SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
--	---

¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; Ante los abuelos, ante la madre, ante el padre, ante la DEMUNA de la municipalidad provincial de Arequipa, Entrevista en Cámara Gesell, ante el médico legista y ante psicólogo.

¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 7

¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? DEMUNA, a nivel de cámara Gesell y ante el médico legista.

¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? La rendida a nivel de declaración ante los familiares, la realizada ante la DEMUNA, la realizada a nivel de cámara Gesell, la contenida en el certificado del médico legista y la rendida a nivel del psicólogo.

¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Se evidencia falta de espontaneidad, falta de afectación psicológica en el menor

FALLO: Absolución

Fuente: Expediente 5513-2016

Elaboración: Propia

Para el presente caso se tiene a un menor de 6 años de edad el cual visita a su abuela paterna, la cual vive con el hermano del padre del menor. El menor agraviado tiene un comportamiento extraño para con sus padres, en el sentido de que procede a tocarle las nalgas. Ante tal hecho los padres le preguntan al menor que le ocurría, relatando el menor que su tío le tocaba las nalgas y le introducía el dedo medio por el ano. Ante esto, los padres deciden formular denuncia ante la DEMUNA. Posterior a ello, conforme al certificado médico legal se concluyó que el menor agraviado presentaba actos contra natura. En este transcurso, el menor procedió a realizar la narración de los hechos ante los abuelos, luego ante la madre y, finalmente ante el padre en presencia de la madre; se evidencia que, tan solo a nivel familiar, el menor agraviado tuvo que rememorar los hechos hasta en 3 oportunidades, implicando volver a narrarlo una cuarta vez a nivel de la DEMUNA.

Luego tenemos el relato del menor en Cámara Gesell en el cual se denotó inconsistencia en el relato, y además que a un menor de 6 años no se puede exigir precisión respecto de fechas dado que el pensamiento del menor es concreto más no simbólico. En este caso en específico la pericia no se realizó sobre la víctima sino sobre la documentación recibida. Sin embargo, tenemos la declaración del menor rendida a nivel de cámara Gesell.

En el numeral 6.1.11. el médico legista indica que el menor refirió que le introdujeron el dedo y también hace referencia a tocamientos, por tal, concluimos que también se relataron los hechos ante este último profesional.

En el numeral 6.1.12. se aprecia la intervención de otro psicólogo, distinto al anterior el cual indica que el niño percibe al familiar señalado con sentimientos ambivalentes y actitud de censura porque el menor expresa cierta identificación y cariño hacia este familiar, pero a la vez también actitud de censura porque decía que le había hecho daño, aparentemente al haberle realizado los hechos que señala el menor, lo que nos indica que este menor nuevamente habría relatado los hechos.

En este caso en particular se analiza el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, dado que se trata de testigo único por lo tanto se debe verificar lo siguiente:

- a. Ausencia de incredulidad subjetiva, referida a que no existan razones que permitan pensar que su declaración inculpatoria, haya sido prestada con la finalidad de exculpar a un tercero, por venganza, odio, resentimiento enemistad, obediencia o alguna otra circunstancia que pueda incidir en la parcialidad de la declaración.
- b. Verosimilitud, que incide en el siguiente literal.
- c. Coherencia y solidez, que no sea (fantasiosa o increíble) de la declaración.
- d. Se presenta en datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica y
- e. Persistencia en la incriminación o uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio.

En el numeral 6.3.4., IV se acredita que entre el imputado y la madre del menor agraviado existe una enemistad manifiesta por lo tanto correspondería determinar si este suceso ha incidido en lo vertido por el menor.

En el numeral 6.3.6., III se verifica la coherencia y solidez donde se toma en cuenta lo afirmado por el médico legista quien refiere que no es posible que el menor haya visto que dedo le fue introducido por la posición que se encontraba. Todo lo cual, le permite concluir al médico legista que la declaración del menor agraviado es espontánea, pero no se pudo concluir categóricamente que sea coherente y sólida.

En resumen el colegiado hace referencia a que las circunstancias la falta de afectación psicológica del menor – porque se visualiza en un video al menor jugando en un parque - , que

el menor haya podido ver cual dedo fue el que le habían introducido dada la posición en que se encontraba; que en la evaluación psicológica no se precisa contundentemente la coherencia en la declaración del menor; la falta de certeza de que el menor haya estado en casa de su abuela, la ausencia de imputación respecto en la hora en que se produjo el hecho; que el menor no haya disminuido sus notas, permite concluir al colegiado que en el presente caso exista duda sobre la responsabilidad del imputado la misma que lo favorece y que en aplicación en lo dispuesto en el Código Procesal Penal implica la absolución pese haberse probado los signos de acto contra natura.

33.3. Expediente 1000-2016 / SENTENCIA 15-2017-2JPSPA JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 04: RESUMEN SENTENCIA 15-2017-2JPSPA

Expediente 1000-2016 SENTENCIA 15-2017-2JPSPA	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
<p>¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; ante su padre, ante la madre</p> <p>¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 2 oportunidad</p> <p>¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? Ninguno</p> <p>¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? Ninguna, pues existió conclusión anticipada.</p> <p>¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? No hubo necesidad al concurrir supuesto de conclusión anticipada.</p> <p>FALLO: Pena privativa</p>	

Fuente: Expediente 1000-2016

Elaboración: Propia

En el presente caso se tiene a un menor agraviado de 9 años de edad y como imputado a su tío. Los hechos ocurren en la ciudad de Mollendo en circunstancias que el padre del menor deja a su hijo a cargo del investigado, previo a departir con el imputado comida y alcohol. Posterior a ello, la hermana del padre le indica a este que su hijo está llorando, indicando el agraviado que su tío le había tocado sus partes. Para esto se aprecia en el menor restos de sangre en su short en la parte de atrás en su pierna derecha a la altura del muslo y que no podía caminar bien. Ante tales circunstancias el padre se dirige a la comisaria hacer la denuncia correspondiente.

El único hecho posterior a la denuncia que permita verificar lo acontecido, es un certificado médico legal, el cual concluye, que el menor agraviado presenta signos de coito contra natura antiguo con lesiones recientes, menor porta short crema manchado con sangre, como también su calzoncillo. A diferencia del caso anterior según la sentencia analizada no se verifica la referencial del menor en Cámara Gesell, solo ante la comisaria donde no medió declaración directa del menor; solo ante su padre y madre de forma consecutiva.

33.4. Expediente 1268-2015 / SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA 2° JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 05: RESUMEN SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA

Expediente 1268-2015 SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; a nivel de su institución educativa por medio de cartas, a nivel del psicólogo de su institución educativa, ante cámara Gesell y ante el perito psicológico. ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 4 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? perito a nivel de cámara Gesell y perito psicológico. ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? Gesell y peritaje psicológico. ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Existencia de uniformidad, coherencia y solidez. FALLO: pena privativa	

Fuente: Expediente 1268-2015

Elaboración: Propia

La fundamentación fáctica se basa en que la menor agraviada de 9 años de edad tendría como victimario también a su tío. Para este caso la menor agraviada se encontraba sola mirando televisión, motivo por el cual el imputado procede a ingresar, ejerciendo autoridad sobre la menor, la empieza a tocar con sus manos en su vagina por debajo de la ropa, además de besarla en sus labios y frente. En una segunda oportunidad el imputado vuelve al domicilio donde vive la menor agraviada, encontrando a esta lavando su ropa y le ordena que vaya a la habitación pues de lo contrario la golpearía. En esta oportunidad no solo le toca su vagina, sino que le introduce su pene en la vagina, produciéndole desgarró himenial. Estos actos fueron conocidos en primer lugar por su centro educativo, donde indicaba expresamente que su tío le habría tocado y violado, en relación a que la psicóloga del Centro de Prevenciones de Abuso Sexual

Infantil implemento este sistema para conocer de posibles casos de violencia sexual de menores, corroborando la información con la declaración de la menor. Por otro lado, se tiene que, en Cámara Gesell, que la agraviada reitero que había sido víctima de abuso sexual por parte de su tío.

De las convenciones probatorias se dio por cierto lo siguiente:

- a. Sobre la entrevista en Cámara Gesell que ante la pregunta del psicólogo la menor responde: Si ha sucedido algo, ¿Qué sucedió? A lo que la menor responde, mi tío me ha violado, añade que el imputado saco una cerveza del refrigerador y que estaba tomando en la cocina solo.
- b. En cuanto a la pericia psicológica la victima relata nuevamente los hechos acompañada de expresión de angustia y tendencia a llorar, teniendo como conclusión de dicha pericia una percepción ansiosa y tensa.

Bajo los anteriores argumentos el colegiado valoró la conducta del procesado quien reconoció los hechos imputados se presentó en juicio oral en forma voluntaria y abrió resarcido el daño en forma íntegra. Se consideró también las condiciones personales del imputado, quien es una persona dependiente del alcohol que, bajo los efectos de este, se cometió el ilícito, dependencia que no ha sido tratado por un especialista; además a ello se toma en cuenta que la menor agraviada viene superando las consecuencias del ilícito, por lo que no se ha visto afectada gravemente con el actuar del procesado, imponiéndose 20 años de pena privativa de libertad.

Cabe precisar; que de los hechos se tuvo conocimiento por el envío de dos cartas al interno de la institución educativa de la menor, mismas que fueron corroboradas por el especialista de la institución que lo corroboró mediante entrevista. De igual forma, concurrió la declaración a nivel de cámara Gesell y por medio de un perito psicológico; dando un total de cuatro declaraciones rendidas en diferentes instancias tanto intraprocesal como extraprocesal.

33.5. Expediente 1872-2016 / SENTENCIA 16-2017 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 06: RESUMEN SENTENCIA 16-2017

<p>Expediente 1872-2016 SENTENCIA 16-2017</p>	<p>2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE</p>
---	--

¿PRESTÓ DECLARACIÓN? PNP

¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 1 oportunidad

¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? PNP

¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? PNP

¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? No hubo valoración al hacer concurrido supuesto de confesión sincera y de conclusión anticipada.

FALLO: pena privativa

Fuente: Expediente 1872-2016

Elaboración: Propia

Se desprende de esta sentencia que la víctima tiene siete años de edad en la cual su tío la traslada de Puno hacia San José, teniéndola bajo su cuidado por cuanto esta sufría maltrato familiar por parte de su padrastro. Semana después de haber llegado a San José el imputado llegó al cuarto donde vivía con la agraviada y aprovechando que esta se encontraba durmiendo la viola por la vía vaginal durante su tiempo de permanencia, años después la agraviada se entera que estaba embarazada de su tío dando a luz a su primer hijo, reconociendo el acusado ser el padre, conforme se desprende de la partida de nacimiento del menor. En el año 2006 al continuar el abuso sexual la agraviada nuevamente queda embarazada dando a luz a su segundo hijo. Finalmente, en el año 2008 al adquirir la agraviada la mayoría de edad se retira del domicilio de su tío.

Es importante indicar que en dicha sentencia no se indica quien promueve la acción penal, sin embargo, se advierte en el numeral 5.1.3., que los actuados se citaron a juicio oral con la participación de las partes. Ante ello, se declara la autoría del imputado y se le impone una pena de 17 años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva.

33.6. Expediente 04305-2015 / SENTENCIA 160-2017 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – SEDE CENTRAL

CUADRO N° 07: RESUMEN SENTENCIA 160-2017

Expediente 04305-2015 SENTENCIA 160-2017	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; a nivel de su abuela y a nivel de cámara Gesell. ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 2 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? perito a nivel de cámara Gesell. ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Se evidencia falta de elementos de cargo que corroboren lo declarado. FALLO: ABSUELVE	

Fuente: Expediente 04305-2015

Elaboración: Propia

En esta oportunidad la denunciante es abuela de la víctima, la misma que al momento de los hechos vivía en un cuarto alquilada. Bajo estas circunstancias el propietario de dicho inmueble, luego de libar licor con la denunciante, y en ausencia de esta, procede a entrar al cuarto de la agraviada de cuatro años de edad. Pasado un lapso de tiempo los familiares llegan a la habitación alquilada, percatándose que el propietario del inmueble se encontraba desnudo sentado en la cama en la que la menor se encontraba. Para esto, la menor también se encontraba llorando. Al percatarse de estos hechos expuestos la abuela procede a realizar la denuncia respectiva.

Respecto a las convenciones probatorias se tiene las conclusiones del perito médico legal, el cual indica que el himen se encuentra íntegro y además que no se presentan signos de actos contra natura antiguos ni recientes.

Por otro lado, la pericia biológica forense arroja que no se encontraron restos de manchas sanguíneas ni líquido prostático, ni espermatozoide humano. Solo se haya escasas células epiteliales descamadas y bacterias. En conclusión, no se hayo otros elementos biológicos para estudios de interés criminalístico.

Respecto del protocolo de pericia efectuado a la agraviada se concluye que la menor presenta un desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad cronológica, sin embargo, se observa también reacción ansiosa compatible con evento traumático de tipo sexual narrando haber observado una persona desnuda. Así entonces tenemos que en el presente caso solo se habría realizado la entrevista en Cámara Gesell, sin otros medios probatorios que corroboren y que den por acreditada la imputación fiscal; razón por la cual, se falla, por unanimidad, absolver al imputado.

33.7. Expediente 5187-2017 / SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 08: RESUMEN SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA

Expediente 5187-2017 SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; ante su madre, ante su padre, IML, PNP, GESELL, CLÍNICA PARTICULAR ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 6 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? PNP – IML. ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL, Evaluación clínica y certificado médico-legal. ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Se evidencian saltos narrativos y contradicciones.	

FALLO: ABSUELVE

Fuente: Expediente 5187-2017

Elaboración: Propia

En este caso el denunciado primo del menor cuando tenía 14 años de edad, habría abusado del menor de 5 años metiendo su pene en el ano del menor, asimismo, le hacía lamer su pene hasta hacerlo vomitar, dicho hecho habría sido cometido en cuatro oportunidades en su domicilio.

En ello, se realiza una inspección técnico policial del inmueble donde ocurrieron los hechos, se realiza la visualización de Cámara Gesell del agraviado, en la cual corrobora lo narrado anteriormente esto se dio durante los años 2015 y 2016. Luego se verifica la existencia de un informe médico efectuado en el centro médico Espíritu Santo donde la profesional a cargo indica que desde los cinco años de edad habría sido abusado sexualmente por un familiar. Luego tenemos el protocolo de pericia psicológica concluyendo estado emocional con síntomas ansiosos y menor de carácter introvertido social ingenuo, sensible, inseguro. Dicho perito indica que se trata de un relato amplio en donde describe interacciones con las personas mencionadas, tiene lógica en lo que va relatando. Por otro lado, se obtiene el certificado médico legal que concluye que el agraviado presenta signos de actos contra natura antiguo, según se corrobora por lo que el agraviado manifestó al perito.

Bajo estas circunstancias según la valoración conjunta con la prueba el colegiado concluye que el menor agraviado presenta evidencia física de un acceso sexual por vía anal al presentar signos de acto contra natura antiguo, asimismo no es posible determinar la fecha de ocurrencia, aunque por versión médica esta se produjo en fecha anterior. En conclusión, solamente estaría aprobado que el agraviado presenta signos de actos contra natura antiguo; y no estaría aprobado la culpabilidad del imputado por no haber elementos corroboratorios por parte del Ministerio Público, fallando por unanimidad la absolución del imputado.

33.8. Expediente 5063-2015 / SENTENCIA 64-2017 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE CENTRAL

CUADRO N° 09: RESUMEN SENTENCIA 64-2017

Expediente 5063-2015 SENTENCIA 64-2017	1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE CENTRAL
<p>¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; Ante su madre, ante cámara GESELL y ante perito psicológico.</p> <p>¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 3 oportunidades</p> <p>¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? Psicólogo especializado y cámara Gesell.</p> <p>¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL</p> <p>¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Se acredita grado de certeza en la responsabilidad penal del imputado, más allá de cualquier duda razonable.</p> <p>FALLO: Pena privativa.</p>	

Fuente: Expediente 5063-2015

Elaboración: Propia

En la acusación fiscal se tiene que hay un menor agraviado de ocho años de edad por parte del imputado que vendría ser el profesor particular del menor. Estos hechos se suscitan al interior del domicilio del agraviado en una sala que era independiente y no comunicaba con ningún otro ambiente de la casa. Luego, la madre halló la Tablet de sus dos menores hijos encima de la cama donde empezó a revisarlos encontrando un video en el que sus hijos se hallaban sobre la cama con el pantalón abajo en una actitud no propia de su edad. Luego la mamá cuestiona dicho comportamiento de sus hijos a lo que responden que quien le habría enseñado hacer eso es el profesor de matemática.

Estos hechos se relataron en Cámara Gesell y la pericia psicológica, imponiéndose ocho años de pena privativa de libertad. Podemos apreciar que a diferencia de las demás sentencias que en el quantum de la pena es menor en comparación de las analizadas, esto en función a que en los videos de la Tablet no aparece el imputado, sin embargo, se desprende de las pericias psicológicas de Cámara Gesell que un menor a esa edad no podría comprender la magnitud ni ilicitud de los hechos. En estas situaciones; el menor ha declarado ante su madre, ante la cámara Gesell y ante el psicólogo correspondiente.

Uno de los jueces del colegiado tiene un voto en discordia dado que solo se tendría la declaración del menor, pero esta no brindaría detalles para formar convicción en el magistrado

sobre si los hechos se realizaron, pues no se trataría de un lugar en el cual a priori no tuvo dominio el acusado. No es su casa, sino de la familia del agraviado. Así en cualquier momento podría haber entrado en la habitación o mirar por las rendijas que deja la cortina colocada en la ventana. No se ha preguntado además sobre los muebles, la posición en la que estaba, ni menos el lugar donde se produjeron los hechos, tampoco se ha preguntado sobre si la puerta permanecía con seguro o no. Bajo estas circunstancias, no se puede tener certeza de los hechos, por lo que la postura del magistrado es que hay duda, por lo tanto, emite su voto absolutorio

33.9. Expediente 3924-2015 / SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJA 2° JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

CUADRO N° 10: RESUMEN SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJA

Expediente 3924-2015 SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJ	2° JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENT
¿PRESTÓ DECLARACIÓN? Sí; MADRE, IML, PNP, GESELL, PERÍTO PSICOLÓGICO, DOS ANTE DOCENTES DEL COLEGIO ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 7 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? PROFESIONAL DE MEDICINA LEGAL, PERÍTO PSICOLÓGICO Y PERÍTO DE CAMARA GESEL ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL y Declaración de la madre y los docentes. ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? No se logra probar el grado de certeza requerido debido a que las declaraciones no corroboran los hechos narrados. FALLO: Absuelve	

Fuente: Expediente 3924-2015

Elaboración: Propia

En el presente caso se tienen dos delitos actos contra el pudor y violación de menor de edad de una menor de ocho años de edad. Los imputados tienen lazos familiares de abuelo y padre biológico respectivamente. Los hechos respecto de la violación giran en torno a que el padre mientras su hija dormía con su madre aprovecho en meter su dedo al ano de la menor agraviada, siendo que su madre sintió quejidos de esta y al levantarse observo que el imputado se encontraba parado al costado de la cama, al lado de su menor hija, para luego retirarse a su cama. Al día siguiente, la madre pregunta a su hija sobre lo que habría pasado, respondiendo que su papá le había metido su dedo al ano, los relatos de la menor se dieron hasta en siete oportunidades; la primera ante su madre, las dos siguientes a cargo de dos docentes, luego en el acto de denuncia verbal, luego ante peritos en dos oportunidades y finalmente la declaración en Cámara Gesell.

Se valora de Cámara Gesell de lo referido por la menor que quien toma conocimiento sobre los hechos en primer lugar es la madre de la menor ya que esta indicó que vio al acusado tocar a su hija cuando estaba dormida; de ello debe precisar que la madre de la agraviada en juicio oral indico que ella vio que la tocó, esta ha precisado que únicamente vio para el costado de la cama de la menor al acusado, escuchando gemidos de su hija, por lo que tuvo que preguntar al día siguiente que es lo que había pasado siendo ese el momento donde la menor le indica que su papá le había metido el dedo por el ano, por lo tanto la madre no observo la conducta del acusado, por otro lado el colegiado indica que la madre al oír los gemidos de su hija no realizo acción alguna para saber si su hija se encontraba bien pese haber visto al acusado en su cama, no siendo un acto coherente de cualquier madre que escucha quejidos de su hija. Esto aunado a que el certificado médico legal arroja un diagnóstico de vulvitis por falta de higiene y dieta. Bajo esas consideraciones se absuelve a los imputados.

33.10. Expediente 4516-2015 / SENTENCIA 136-2017-2JPCSP 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

CUADRO N° 11: RESUMEN SENTENCIA 136-2017-2JPCSP

Expediente 4516-2015 SENTENCIA 136-2017-2JPCS	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
¿PRESTÓ DECLARACIÓN? SÍ, ANTE LA MADRE, PNP, GESELL, IML Y PERÍTO PSICOLÓGICO. ¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 5 oportunidades ¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? PERÍTO DE CÁMARA GESELL, PNP, IML y PERICIA PSICOLÓGICA. ¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL ¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Existencia de uniformidad, coherencia y solidez. FALLO: Pena privativa	

Fuente: Expediente 136-2017-2JPCS

Elaboración: Propia

En el presente caso tenemos que la víctima indica que habría sufrido violación hasta en 4 oportunidades por su tío, no recordando las fechas exactas pero tenía entre los siete u ocho años de edad aproximadamente. La primera vez que ocurrió fue en su chacra con la finalidad que de mudar las vacas, circunstancias que el imputado se acercó y le dijo que su hija le iba a enseñar a hacer pulseras procediendo a llevarla a su cuarto rustico, siendo que con una correa la amenazo para que no grite y le baja su pantalón y su trusa, luego la hecha encima de su cama para finalmente introducir su pene vía vaginal habiendo votado una baba, luego de lo cual la amenazo con pegarle para que no cuente nada, ya que no iban a creer porque era el hermano mayor. En la segunda oportunidad pasando un mes o dos meses aproximadamente de cometido el primer hecho el imputado la hizo entrar a un cuarto cuando no había nadie ya que su mamá trabajaba y de igual forma le bajo el pantalón y la trusa y la penetro vaginalmente, luego a los ocho años de edad de la víctima relata los mismos hechos.

La agraviada refiere que en todas esas oportunidades el imputado le hacía doler, que luego de sucedida la violación ella botaba una baba, y en todas las oportunidades el imputado siempre la amenazaba para que no contara nada y al sentirse culpable y por el genio fuerte que tenía su madre es porque no le contaba pensando que esta reaccionaria contra ella y no la creería, ante lo cual incluso quiso suicidarse y esta sería la razón por lo que no le gustaba bañarse ya que al verse desnuda se recordaba de lo que le había hecho su tío.

En conclusión, respecto de la declaración de la agraviada no se ha acreditado la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que la declaración haya sido basada en odio y resentimiento y que por ende resulta falsa o niegue actitud para generar certeza, tampoco se ha acreditado la tesis de la defensa en el sentido de que ha sido la madre la que por sus deseos de venganza ha influido en la menor para que haga una declaración falsa. No se ha acreditado los motivos de la supuesta venganza que serían los conflictos de las disputas por los bienes de la herencia que el imputado dispuso, ni menos, que la menor forme parte de esas disputas o haya sido direccionada por su madre. Por el contrario, aparece de la prueba que la menor tuvo su propia motivación, causada por el recuerdo no superado de los hechos vividos varios años antes, y que la llevaron a desear en quitarse la vida, como también se lo refiere a la psicóloga a cargo.

Se tiene además corroboraciones periféricas que se encargan de analizar si existen otros medos probatorios que corroboren objetivamente la versión de la agraviada. Tales medios probatorios son los siguientes:

- a. El examen médico legal referido a la integridad sexual de la agraviada indicando la menor que su primera relación sexual fue a los ocho años sin su consentimiento, presenta himen anular con desgarros antiguos, es decir presenta signos de desfloración antigua mas no de actos contra natura. Por tal que se concluye que la agraviada mantuvo relaciones sexuales con fecha anterior a la denuncia aproximadamente a los ocho años de edad, por tal no se permite la posibilidad de una mentira en este extremo.
- b. El examen de la perito psicóloga que concluye que la agraviada muestra estado emocional tenso ansioso con angustia, sentimientos de impotencia e incertidumbre, que siente que la familia se aleja de ella al momento de hacer la denuncia y que por haber hecho la denuncia

siente esa incertidumbre o esta impotencia. En síntesis, el examen pericial permite afirmar la versión de la agraviada en cuanto a la afectación emocional que el hecho le produjo.

De esta forma se tiene que el grado de ejecución del delito es consumado, dado que el acusado habría empezado a ejecutar el delito llegando a su consumación, tener acceso carnal mediante el uso de violencia en contra de la voluntad de la agraviada, llegando así al cumplimiento de todos los elementos del tipo penal que se le exige. Bajo lo anteriormente expuesto se le impone 35 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. Se precisa que, a lo largo del presente proceso, la menor declaró hasta en cinco oportunidades; ante su madre, ante la PNP al momento de realizar la denuncia, ante la cámara Gesell, al momento de su examen médico legal y ante el perito psicológico.

33.11. Expediente 4498-2016 / SENTENCIA 41-2017-2JPCSP 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – SEDE CENTRAL

CUADRO N° 12: RESUMEN SENTENCIA 41-2017-2JPCSP

Expediente 4498-2016 SENTENCIA 41-2017-2JPCSP	2° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
<p>¿PRESTÓ DECLARACIÓN? SÍ; ANTE LA MADRE, IML, GESELL, Y DOCENTE DE COLEGIO.</p> <p>¿CUÁNTAS VECES PRESTO DECLARACIÓN? 4 oportunidades</p> <p>¿QUÉ OPERADORES JUDICIALES INTERVINIERON EN LA DECLARACIÓN? IML Y PERITO DE CÁMARA GESELL</p> <p>¿QUÉ DECLARACIÓN SE VALORÓ EN LA SENTENCIA? GESELL e informes psicológicos</p> <p>¿CÓMO SE VALORÓ LA DECLARACIÓN EN SEDE JUDICIAL? Las declaraciones como los informes no fueron suficientes para quebrar la presunción de inocencia.</p> <p>FALLO: Absuelve</p>	

Fuente: Expediente 4498-2016
Elaboración: Propia

Para finalizar nos encontramos ahora frete al delito de violación sexual de una menor de edad teniendo como imputado al padre biológico de dicha menor. Esto se da con la finalidad de realizar sus tareas de colegio y usar la computadora del investigado la menor en reiteradas oportunidades desde hace años se quedaba a solas con el investigado en el domicilio de este en

horas de la tarde. Ante tal situación aprovechando el imputado la situación de autoridad que ejerce como padre y que la circunstancia de que la menor se encontraba sola en su casa utilizando la computadora en horas de la tarde después del horario escolar, le realizó tocamientos en sus senos para luego llevarla a su habitación, quitarle la ropa e introducirle el pene por vía vaginal.

Estos actos se habrían repetido en varias oportunidades hasta el 2016, siempre en el domicilio del investigado quien para evitar para ser delatado por la agraviada le indicaba que podría hacer algo contra su madre, procediendo a darle dinero y dejándola utilizar la computadora.

En el mes de junio del 2016 la menor y su madre sostienen una discusión indicando la menor que su papá abuso de ella, porque la amenazaba que su madre no va a existir. Finalmente, los mismos hechos se narran a la psicóloga del centro educativo citando a la madre e indicándole que la menor habría sido abusada sexualmente por su padre para luego apersonarse al despacho fiscal.

Las pruebas actuadas se tiene la declaración de la asistente social de la institución educativa donde habría brindado su primer relato, luego de ello se deriva al área de psicología donde se narra por segunda vez los hechos corroborando que su padre abuso de ella. Por otro lado tenemos la pericia psicológica donde se indica que no se evidencia indicadores de afectación emocional y que si se presenta rasgos de inmadurez emocional, baja autoestima, bajo control de impulsos, manipulación, falta de sinceridad, no se aprecia ninguna sintomatología que esté relacionada a los hechos enunciados; la menor tiene conductas que ella utiliza para obtener su propio beneficio sin importar las consecuencias: además se encuentran contradicciones en su relato respecto de la frecuencia porque se habría dado el ilícito hasta hace unos meses atrás, ella dice que cada dos meses en la entrevista, pero posteriormente ella dice que iba a ver a su papá cada tres o cuatro veces a la semana. Asegurando que fuero todas las veces en la que su padre abusaba de ella.

Respecto del certificado médico legal se aprecia que la menor presenta signos de desfloración himeneal antiguo, no presenta signos de coito contra natura y que las lesiones que presenta la menor datan de hace más de diez días, no pudiendo precisar la antigüedad. Por otro lado, se tiene la declaración de un testigo experto que concluye que no presenta rasgos de desviaciones sexuales o tiene conductas inadecuadas sexuales y no tiene problemas en sus funciones cognitivas respecto del imputado, por lo que no podría cometer actos de violación sexual, porque las personas que cometen dichos actos tienen un trastorno antisocial o un trastorno límite.

De la prueba documental solo se indica en sentencia video de Cámara Gesell donde no se motiva que se toma o se deja en cuenta.

Finalmente, se tiene otro informe psicológico donde la agraviada indica que habría sido abusada por su padre y que también su mamá le dijo que su papá ni la quería firmar que era hija de otro hombre, la agraviada refiere que le guarda rencor por eso, por tal si bien declararon testigos indicando la existencia de una buena relación entre el imputado y la agraviada no se puede afirmar categóricamente que no existía odio y resentimiento por parte de la víctima hacia su padre, por tal habría motivos para dudar sobre la credibilidad. Bajo estas consideraciones el colegiado por decisión unánime absuelve al imputado.

Cómo es de verse de todos los casos analizados de manera individual, podemos concluir que en todo el universo analizado, en ningún expediente solo se ha narrado el penoso episodio en cámara Gesell en suma a la declaración familiar que se haya podido rendir, ya sea por desconocimiento, inmediatez, defecto de la norma, carga procesal u otros innumerables que se pueden añadir a la anterior lista, por lo tanto tal como se ha analizado en la literatura precedente la cámara Gesell busca no revictimizar a la víctima haciendo que reviva ese acontecimiento que en condiciones normales no debió suceder. Sin embargo, tenemos el lado del contradictorio en la declaración del menor, teniendo en cuenta que una violación no es un acción que espera un niño o niña hasta los 10 años de edad, por lo tanto, este (a) menor no podría inventarse una situación de tal magnitud para perjudicar a un tercero, pero como se desprende de las unidades de estudio se ha revisado casos que los imputados han sido absueltos por falta de corroboración

de los hechos, pese a haberse comprobado el desfloramiento o ruptura del himen. Bajo estas circunstancias para el justiciable se crea incertidumbre e inseguridad jurídica respecto del fallo que realice el juzgador al momento de valorar las declaraciones del menor que en tres oportunidades no han sido contundentes para condenar al imputado, quedando con esto más comprobada la hipótesis planteada.



CONCLUSIONES

PRIMERA: El valor probatorio tiene como eje fundamental la apreciación de la prueba el cual se materializa en un documento legal que contiene la admisión y actuación de los mismos en este caso en específico dentro de un legal en materia penal, que está a cargo de un Juez especializado con afán de descubrir la verdad. En lo analizado se tiene como fuentes principales para el juzgamiento las declaraciones de la víctima y testigos, inspecciones judiciales, dictámenes y declaraciones de peritos.

SEGUNDA: Los requisitos para la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad o indemnidad sexual, son contrastados principalmente con el criterio orientador establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el caso de tratarse de testigo único por la naturaleza del delito, para lo cual se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración, corroboración periférica y la persistencia en la incriminación.

TERCERA: El delito de Violación sexual mantiene contenido en base a los sujetos intervinientes que se dividen en el sujeto activo que puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo que también puede ser cualquier persona con la salvedad que debe tener edad cronológica menor a 10 años por la naturaleza de la investigación. Por otro lado, se tiene el bien jurídico protegido que se base en proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima menor de 10 años; el comportamiento típico que exige la verificación de la penetración del pene u otra parte del cuerpo, por vía vaginal o anal de la víctima menor de 10 años; el juicio de antijuricidad, al ser una conducta sancionada penalmente por ley; el juicio de culpabilidad e imputabilidad por la conducta reprochable a razón que el imputado no padezca de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad y el grado de ejecución del delito que finalizaría con la consumación.

CUARTA: El valor probatorio previsto en el artículo 394°, inciso 3°, del Código Procesal Penal, indica que la parte considerativa debe contener la motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración

de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudencia o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. Sin embargo, por la naturaleza del delito, el único medio probatorio de la víctima que se tiene además del certificado médico legal es su declaración que por política de no revictimización se debe realizar por única vez en cámara Gesell, sin embargo como se desprende del capítulo de resultados esta no sería la única vez que lo realiza, desnaturalizando su uso y restando su eficacia dentro de los procesos penal por causar inseguridad en el resultado del proceso penal incoado en función a la edad del niño que no podría inventar episodios de tal naturaleza con el fin de perjudicar a un tercero.



SUGERENCIAS

PRIMERA: El uso de las cámaras Gesell no siempre está realizada por personal especializado del Instituto de Medicina Legal pertenecientes al Ministerio Público. Un hecho judicialmente preocupante está centrado entre la demanda de violaciones denunciadas y la cantidad improporcional de Cámaras Gesell. Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, para el caso de la ciudad de Arequipa solo se cuenta con dos cámaras, por lo tanto sugerir la implementación de cámaras SEU o cámaras Gesell de acuerdo a la realidad estatal resultaría inviable, toda vez que por distrito cuanto menos se cuenta con mínimo dos comisarías y en otros hasta en un número de cinco, por lo tanto, nos parece viable que además de cumplirse estrictamente la norma, debería generarse un área especializada en la Policía Nacional que desde un inicio evite la revictimización, previa coordinación con el Ministerio Público.

SEGUNDA: La presente investigación refleja la verbalización que un niño hace en cámara Gesell acerca de lo considere manifestar en base al ilícito penal cometido, sin embargo es necesario indicar que esta verbalización no es la única manera en que el niño pueda expresarse, por lo tanto, un efectivo policial, juez especializado u otro que no sea del área de psicología no podría interpretar lo que pueda ver en el niño o niña, toda vez que existen lenguajes más amplios que bajo la interpretación idónea pueden resultar relevantes para causar convicción en el juzgador. De ahí partimos de la sugerencia que atribuirle este trabajo a personas distintas que no tengan a cargo Cámara Gesell o SEU, generaría incertidumbre en los resultados. En ese sentido planteamos que la diligencia por medio de la cual se escuchará al niño o niña debe realizarse por el profesional competente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Blanes, A. D. (2017). Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales.

Álvarez Vita, J. “El maravilloso mundo de los Derechos Humanos”. Editorial Universidad Alas Peruanas, Lima 2006.

Arango, M. B. (2019). ¿Qué es la cámara Gesell y porque es clave ante casos de abusos contra niños y adolescentes? RPPNoticias.

Ardito, W. (2004). Violencia sexual en la región andina: Análisis Comparado de la Legislación. Lima: Instituto De Defensa Legal. 2004.

Ayvar Roldan, C. (2007) “Violencia Familiar. Interés de todos”. Arequipa, Editorial Adrus,.

Bartolomé, L. O. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. España: SAVE THE CHILDREN ESPAÑA.

Berlinerblau, V. (2017) “Violencia Familiar y Abuso Sexual”. Segunda Edición, Buenos Aires.

Caballero R., T. y Guzmán M. O. Violencia familiar: propuesta de una Metodología para el trabajo preventivo de los trabajadores sociales desde el enfoque del género. Santiago(s.f.)

Caro, C. (2016) “Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Carrizo, P. A. (2012). Repositorio uesiglo. Obtenido de La prueba en el abuso sexual de menores:
Cámara gesell:
https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10423/CAMARA_GESELL.pdf?squence=1&isAllowed=y

Collado, M. D. (2016). DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. Universidad de Alicante, 1-24.

Corte Superior de Justicia de Tumbes. Exp : 01409-2019-61-2601-JR-PE-01; Se puede realizar una segunda entrevista única en Cámara Gesell si defensa no fue debidamente notificada.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Doctrina jurisprudencial vinculante, valoración de la prueba del ADN en el delito de violación sexual (Casación 2932 - 2014)

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Inaplicación de la pena conminada en casos de violación sexual (Casación 335 – 2015, Del Santa)

Cotera H., L. Percepciones de las mujeres víctimas de la violencia sexual. 2007.

Dupret, M. A. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. Revista de ciencias sociales y humanas, 101-127.

Fuentes, G. (2011). El abordaje desde el Trabajo social y la necesidad de una mirada interdisciplinaria. Abuso sexual infantil intrafamiliar, 1-95.

Gaceta Jurídica. Informe practico procesal penal. “La Cámara Gesell y la atención de menores de edad en delitos de violencia sexual”. Gaceta Jurídica. Tomo Agosto 2014, N. 249 Actualidad Jurídica.

Gonzales Barbadillo, M. A. (s/a). La Cámara Gesell y la entrevista única. Lima: Fondo editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Gonzales, M. Á. (2015). La cámara Gesell y la Entrevista Única. Lima.

Guerrero, R. (2006) “Servicios de Salud para víctimas de Víctimas de Violencia Sexual”. Consorcio de Investigación Económica y Social. Editorial Nova Print SAC.

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 5187-2017 / SENTENCIA 96-2018- 2JPCSPA.

Ministerio Público. Guía de procedimiento para entrevista de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual. Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación: No 589-2009-MP-FN GIDDENS A.

Miotto, N. “Delitos contra la integridad sexual”. Jornadas Científicas sobre Cámara Gesell. Buenos Aires. Corte Suprema de la Nación de la República Argentina, 2009.

MIRANDA, Manuel. La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editor José maría Bosh S.A. España, 1995.

Muñoz, F. C. (2018). Luces y sombras de las cámaras Gesell en a justicia de familia chilena. CES DERECHO, 119-142.

Nakazaki, Cesar. La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en juicio oral en caso de testimonios contradictorios. En: La prueba, Reforma de Proceso Penal y Derechos Fundamentales, Jurista Editores EIRL, Primera Edición, Lima, 2007.

Orosco. (2009). Factores de riesgo del abuso sexual infantil. Ciencias sociales, 1-135.

Orts, E. “Delitos Contra la Libertad Sexual”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1995.

Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central. Expediente 5063-2015 / SENTENCIA 64-2017.

Primer Juzgado Penal Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 1000-2016 / SENTENCIA 15-2017-2JPSPA.

Procuraduría general de la República. (julio de 2017). Procuraduría general de la República. Obtenido de Unidad de Igualdad de género: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242429/Violencia_sexual_Julio_2017_180717.pdf

Real academia española. (s/d de s/m de s/a). Obtenido de Consejo general del Poder Judicial: <https://dej.rae.es/lema/v%C3%ADctima>

Saíd, A. (2008). Garantías constitucionales del proceso. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(123), 1633-1639.

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central. Expediente 04305-2015 / SENTENCIA 160-2017.

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central. Expediente 4498-2016 / SENTENCIA 41-2017-2JPCSP.

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 5513-2016 / SENTENCIA 134-2017-2JPCSPA.

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 1872-2016 / SENTENCIA 16-2017.

Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Expediente 4516-2015 / SENTENCIA 136-2017-2JPCSP.

Segundo Juzgado Penal Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 1268-2015 / SENTENCIA 57-2018-2JPCSJA.

Segundo Juzgado Penal Supraprovincial Permanente De Arequipa. Expediente 3924-2015 / SENTENCIA 142-2017-2JP-CSJA

UNICEF. Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño. 2015.

Vallejo Samudio, Á. R., & Córdoba Arévalo, M. I. (2012). Abuso sexual: tratamientos y atención. *Revista de Psicología (PUCP)*, 30(1), 19-46.

Yrene, V. H. (12 de Noviembre de 2017). La efectividad de la Cámara Gesell de la victimización de los menores de edad, víctimas de violencia sexual infantil. Obtenido de Universidad de Huánuco: repositorio.udh.edu.pe

Zelaya, G. M. (07 de Mayo de 2013). Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. Obtenido de https://www.uv.es/gicf/4A3_Sierra_GICF_07.pdf

